



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLÁN"**

**"REFLEXIONES RESPECTO A LA
REVISIÓN FORZOSA EN EL
ESTADO DE MÉXICO"**

T E S I

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NADIA GODÍNEZ LIBERATO**



ASESOR: LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA

AGOSTO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Institución de la que estoy sumamente agradecida, ya que con su espíritu de docencia continúa formando profesionistas para el bien de la sociedad.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán:

Por haberme abierto las puertas del conocimiento a lo largo de mi formación académica.

A mi asesor de tesis:

Catedrático excelso quien en todo momento me compartió su valioso conocimiento para la realización del presente trabajo.

A mis padres:

Por su ejemplo de nobleza, rectitud, enseñanzas, principios y cuidados me han formado como un ser humano y ahora como profesionalista, con la certeza de que su amor ha servido para que este momento sea una realidad.

A mi hermana:

Parte fundamental en mi vida, por su cariño incondicional.

A mi abuelita:

Sra. Marta Bautista de Liberato.

Todo mi reconocimiento, admiración y respeto.

A todos mis familiares y amigos:

Ya que con su comprensión y cariño me motivan día a día para seguir adelante.

Gracias.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REVISIÓN FORZOSA

	Pág.
1.1. <i>Exposición de motivos.</i>	1
1.2. <i>En el Código Penal del Estado de México de 1961.</i>	5
1.3. <i>En el Código de Procedimientos Penales del Estado De México de 1961.</i>	8
1.4. <i>En el Código Penal del Estado de México de 1984.</i>	13
1.5. <i>En el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México de 1991.</i>	15
1.6. <i>En el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México de 1994.</i>	20
1.7. <i>En el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México de 2000.</i>	25

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA

2.1 <i>Artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México.</i>	29
2.2 <i>Delincuente primario y de escaso desarrollo intelectual.</i>	30
2.3 <i>Indigencia económica.</i>	32
2.4 <i>Peligrosidad.</i>	32
a) <i>Grados de peligrosidad.</i>	44
2.5 <i>Confesión.</i>	48
2.6. <i>Delito grave.</i>	53

CAPÍTULO III

LA REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA

3.1 Supuestos previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado de México.	58
a) El Órgano Jurisdiccional.....	59
b) Sentencia.	63
c) Remisión de la pena.	69
3.2 Motivos excepcionales.	72
3.3 Peligrosidad.	81
3.4 Delito grave.	87

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Resolución judicial materia de impugnación.	90
4.2 Revocación.	101
4.3 Apelación.	104
4.4 Denegada apelación.	110
4.5 Revisión extraordinaria.	111
4.6 Revisión Forzosa.	114

CAPÍTULO V

REVISIÓN FORZOSA

5.1 Naturaleza Jurídica.	118
5.2 Tramitación.....	120
5.3 Reflexiones.	121
5.4 Propuestas.	137
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.	143

OBJETIVO

La revisión forzosa se encuentra estipulada en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Procede cuando el Juez de primera instancia a través del arbitrio judicial aplica las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal. El objetivo de la revisión forzosa consiste que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque la reducción de la pena o recomendación de remisión de la pena al ejecutivo del Estado.

Ahora bien, siendo el Juez natural quien tiene encomendada la actividad jurisdiccional, que radica en la facultad para imponer e individualizar las penas establecidas en la ley sustantiva penal y quien al entablar contacto con el sujeto activo del delito está en aptitud de apreciar si la concesión de lo prescrito en los artículos 58 y 79 del Código Penal es benéfico o perjudicial para la readaptación del sentenciado, considero innecesario enviar la resolución definitiva al Tribunal de Alzada para que ésta surta efectos.

Por otra parte, al ser tramitada la revisión forzosa como recurso trae como consecuencia un retardo de la ejecución de la sentencia que concede el beneficio de la reducción de la pena. Consecuencia ésta en perjuicio de quien ha resultado beneficiado con la resolución, pues al otorgar al sentenciado alguno de los beneficios citados y abrir de oficio la segunda instancia no le permite obtener de manera pronta su libertad personal, ya que por el cúmulo de trabajo con que cuentan las Salas Penales en el Estado de México no les permite resolver el recurso de revisión forzosa dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del mismo como lo establece la legislación penal.

En el supuesto de que el juez natural haya cometido un error aritmético o existe inconformidad hacia la sentencia por parte de los sujetos procesales, éstos pueden hacer valer su inconformidad a través del recurso de apelación.

En consecuencia, se propone que para dar mayor celeridad al procedimiento judicial en el Estado de México se elimine el recurso de revisión forzosa contenido en el Capítulo V, Título Octavo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México y los correlativos numerales del Código Penal.

INTRODUCCIÓN

El estudio, análisis y la crítica propositiva de los diversos ordenamientos jurídicos (llámese a estos bandos, reglamentos, decretos, códigos, constituciones o tratados internacionales), que rigen la vida de una sociedad, no debe ser, a nuestro juicio, una función propia ni exclusiva, de los altos órganos legislativos de un Estado; por el contrario, considero que esa debe ser una tarea que puede desempeñar cualquier ciudadano común, quien puede aportar, desde su incógnita existencia, ideas, conceptos o simplemente motivaciones, para provocar en el ánimo de aquellos que detentan el poder público, o en los encargados de crear las leyes, un verdadero sentimiento social, de actualización, de equidad, porque finalmente ese es el fin del derecho, el logro de la justicia.

En esa tesitura, el presente trabajo, tiene como objetivo, realizar un estudio analítico y propositivo de la legislación sustantiva y adjetiva penal vigente para el Estado de México.

Por un lado, haré una breve referencia a los antecedentes que dieron origen a la institución jurídica que ahora estudiamos, mostrando someramente la exposición de motivos del legislador de 1961 y sus diversas reformas; y por otra parte, expondré el aspecto práctico y la aplicación objetiva que en la realidad se otorga a este poco usual concepto que se encuentra prescrito en los artículos 58, 79 y 80 del Código Penal en vigor para esta entidad federativa, correlacionados con los numerales 317 y 318 del Código Procesal Penal. Señalaré los términos en que se realiza el actual procedimiento, y precisaré lo más cercanamente posible, el desfase que existe entre la realidad social, los preceptos legales antes referidos y los aspectos jurídicos contradictorios que imperan en la legislación

II

comentada. También resaltaré algunos de los conflictos que a nuestro juicio surgen, al momento de que el Órgano Jurisdiccional, se encuentra en la disyuntiva de "recomendar" al ejecutivo del Estado (órgano encargado de la ejecución de las penas), la aplicación del beneficio que dicho precepto legal contiene a favor del reo.

Así también, será propuesto de manera específica, lo que desde nuestro punto de vista resulta necesario modificar para crear un verdadero ámbito de legalidad en el cual puedan tener plena observancia, las garantías individuales que consagra a favor de todo sentenciado, el máximo y superior ordenamiento legal de nuestro país: la Constitución, y de esa forma pueda nuevamente volver a tener vigencia la intención del legislador de aquella época que creó dichos preceptos legales, al momento de considerar como principio básico, la adecuación de la ley, a la realidad social imperante en el momento de su creación.

Haré referencia a los aspectos objetivos y cualidades personales que debe reunir el perfil del reo a cuyo favor se pretenda la aplicación de un beneficio de esta naturaleza, analizaremos las dificultades ante las cuales se enfrentará el juzgador al momento de apreciar los aspectos subjetivos de la personalidad del acusado y estudiaremos "los móviles" o también llamados motivos excepcionales que lo orillaron a delinquir, como aspecto fundamental requerido por los preceptos legales que analizamos, para que pueda tener lugar la concesión y procedencia de la aplicación de dicho beneficio; y de manera especial ahondaré en el análisis de la confusión que puede crear, la "recomendación" que hace el juzgador, al titular del Ejecutivo del Estado, para que sea éste último, el encargado de la aplicación del beneficio, ejerciendo a nuestro parecer, las atribuciones que por ley son propias del Órgano Jurisdiccional.

III

En efecto, las facultades y atribuciones del juzgador frente al proceso concluido, obligan a dicha autoridad a pronunciar resolución, de absolución o de condena, valorando para ello las pruebas que le presentaron las partes y aún las que él mismo obtuvo para llegar al conocimiento de la verdad histórica del hecho investigado, en este momento del proceso, concurre la fase más interesante del mismo, puesto que el resolutor deberá realizar un proceso mental intelectual en el que habrá de valorar el desahogo de las pruebas, realizará el análisis objetivo y subjetivo de la personalidad del delincuente e individualizará el derecho, basándose para ello en su experiencia, en la doctrina y la jurisprudencia, resolviendo el conflicto sometido a su consideración, ordenando la aplicación del derecho al caso concreto; luego entonces, no puede por ningún motivo dejar de resolver aquel asunto sometido a su jurisdicción y tampoco deberá, delegar sus atribuciones haciendo una "recomendación" al Ejecutivo del Estado, para que sea esta última autoridad, la que aplique el beneficio de la remisión de la pena, sino que, en uso de esas facultades, también deberá ordenar de manera expresa cuando el caso así lo amerite, simple y llanamente que la concesión del beneficio de la remisión de la pena, ha operado a favor del reo e instruir al Ejecutivo del Estado, para que haga efectivo el cumplimiento del beneficio que otorgó aquel, evitando con ello cualquier malsana interpretación en perjuicio del beneficiado.

Sirva pues la propuesta que ahora presentamos, como una llamada de atención para aquellos interesados en el estudio del Derecho, esperando que en algún momento pueda llegar a examinarse de manera más profunda la institución jurídica que es tema del presente trabajo, en los altos círculos legislativos de nuestro país y pueda llegar a tomarse en consideración, por los beneficios que puede representar y en un cercano futuro, podamos decir

IV

que nuestra legislación es vanguardista, que existe congruencia entre las leyes y nuestra realidad social y que el concepto con el que se califica muchas veces a determinados preceptos legales, como "letra muerta", sean únicamente parte de la historia.

CAPÍTULO UNO.

1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de la figura jurídica de revisión forzosa en la legislación Penal del Estado de México, se remonta según se desprende del Decreto No. 15 del 29 de Noviembre de 1960, al Código Penal expedido por la XLI Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en la entidad en fecha cuatro de enero de 1961; asimismo, acorde al decreto No. 16 de 9 de Diciembre de 1960, correspondiente a la XLI Legislatura, al Código de Procedimientos Penales publicado en la Gaceta respectiva el 7 de enero de 1961. En ese tiempo la conformación política, social, económica y urbana distaba mucho de lo que actualmente es la entidad mexiquense. Atento a esas circunstancias el titular del Poder Ejecutivo, a cargo del entonces Gobernador Constitucional Doctor Gustavo Baz, consideró indispensable revisar el Código Penal vigente, a efecto de responder a los nuevos principios de defensa colectiva y readaptación del delincuente.

“El Código Penal citado fue redactado siguiendo los principios formulados por el Primer Congreso de Orientación Penales celebrado en la ciudad de Toluca durante los días tres al diez de noviembre de 1958, en el que participaron entre otros el jurista Celestino Porte Petit; y forma parte de una sistemática completa en materia penal que como consecuencia lógica comprende un Código de Procedimientos Penales y un Código de Ejecución de Penas.

El anteproyecto fue sometido en primer término a una revisión en reuniones de mesa redonda celebrados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los meses de abril, mayo y junio del 1959 y

posteriormente la Procuraduría General de Justicia integró una comisión encargada de redactarlo definitivamente antes de pasarlo a la consideración de la H. Legislatura del Estado.¹

La Comisión Redactora dividió en dos grandes partes el Código en elaboración: la general y la Especial; comprendiéndose en la primera, las disposiciones generales sobre el delito y la pena; en tanto que en la segunda, los diferentes delitos en especie.

Las razones que se tuvieron en cuenta para proponer ante la Legislatura el Código Penal de 1961, específicamente respecto a la figura de revisión forzosa, se contienen en la exposición de motivos, al tenor literal siguiente:

“La aplicación de las penas será mediante la individualización judicial, sin desconocer que la justicia genérica de la ley puede contrastar con la injusticia de su aplicación al caso concreto; esto es, la pena impuesta al responsable de la comisión de un delito se ha de ajustar a los índices de peligrosidad que el propio Código señala, resultando aplicable la reducción o remisión de la pena, en aquellos casos en que el delito es producto de un estado social no atribuible al delincuente o éste ha obrado por móviles excepcionales.”²

Advertimos que el término “móviles excepcionales”, señalado en la exposición de motivos citada, resulta confuso para una correcta aplicación, en virtud de que el legislador omitió definir tal concepto.

¹ Exposición de motivos expresados en el Decreto 15, emitido el 29 de noviembre de 1960

² Exposición de motivos expresados en el Decreto 15, emitido el 29 de noviembre de 1960.

El sistema adoptado por la legislación mexicana para determinar la pena "combina el legalismo de la pena fijada en los preceptos generales, abstractos e impersonales, con la determinación exacta que resulta del ejercicio del arbitrio judicial, desplegado conforme a las peculiaridades del hecho cometido (lesividad) y las condiciones del delincuente (grado de culpabilidad); sumándose otras instituciones premiales que pueden modificar la pena en la fase de ejecución."³

El legislador mexiquense interesado por asegurar la correspondencia de las normas penales con la realidad y circunstancias sociales fijó el límite máximo y mínimo para cada figura delictiva.

La Comisión redactora preocupada por la necesidad de conjugar las exigencias del Derecho con los de la equidad elaboró dos figuras jurídicas que aplicadas de manera inteligente y honesta por los juzgadores permitieron sin romper el dogma de la igualdad penal y sin constituir una concesión escandalosa de clase a una de ellas, adecuar la pena a condiciones especialísimas del delincuente.

La primera se encuentra contenida en el precepto 55 del Código Sustantivo en estudio, y está encaminada a la reducción de la pena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos fijados por el propio ordenamiento legal; en tanto que la segunda, se enfoca a la remisión judicial de la pena, reglamentada por el artículo 76. Para prevenir la aplicación inmoderada y abusiva de los artículos 55 y 76 del Código Penal, se dispuso que en los casos que contemplan la recomendación del Juez debería ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente.

³ Medina Peñaloza Sergio Javier, *Teoría del Delito*, Ángel Editor, 2° edición, México, 2003, 332 p..

Se aprecia que el entonces legislador del Estado de México intentó asegurar la correspondencia del derecho punitivo con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

Ahora bien, respecto a la exposición de motivos contenida en el Código de Procedimientos Penales se observa lo siguiente:

“Entre las innovaciones de mayor interés figura la revisión forzosa, abriendo de oficio la Segunda Instancia únicamente para autorizar la reducción propuesta, sin ser necesario el ofrecimiento y desahogo de pruebas.”⁴

Cabe hacer mención que desde esta reforma las pruebas en segunda instancia se ofrecen después de la expresión de agravios, en razón de que el tribunal de alzada se pronunciaba respecto a la admisión del material probatorio ofrecido por los sujetos procesales hasta que tuviera conocimiento de los agravios materia del recurso.

Continuando con la exposición de motivos el legislador señaló lo siguiente:

“Los recursos conformaban el título noveno reglamentándose la revocación, apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa, que no es otra cosa hasta últimamente lo que se conocía como indulto necesario”.⁵

⁴ Exposición de motivos expresados en el Decreto 16, emitido el 9 de diciembre de 1960

⁵ Exposición de motivos expresados en el Decreto 16, emitido el 9 de diciembre de 1960

El legislador mexiquense ubicó la figura en estudio dentro del capítulo de recursos, aún cuando los sujetos procesales no han instado al juzgador para abrir la segunda instancia.

1.2. EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.

Como se mencionó líneas precedentes, la reducción de la pena, está contenida en el artículo 55 del Código Penal, el cual disponía lo siguiente:

Artículo 55. Si se trata de un delincuente primario, de notorio atraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le corresponde conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta sus efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Esta figura tiende a conjugar las exigencias del derecho con las de la equidad; esto es, si el delito es un fenómeno social y el delincuente es un producto incubado en la propia sociedad, ésta es en última instancia en parte responsable de los hechos dañosos de la convivencia pacífica de sus componentes.

El legislador del Estado de México argumentó que las clases sociales que aunan el atraso intelectual y la miseria económica no son en definitiva sino producto de una organización social defectuosa, por ello, exigir a sus individuos la misma capacidad de juicio ético que a los integrantes de clase intelectual y económicamente dominantes llevaría a la sociedad a castigar conductas de las cuales es en parte responsable.

La remisión judicial de la pena se contempló en el Capítulo IX del Código Penal.

Artículo 76. El Juez al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el condenado haya obrado por motivos excepcionales;

II. Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 77. La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

La remisión no reportó perjuicio alguno al ofendido por el delito, ya que se estableció que la concesión no eximía de la obligación de reparar el daño. Así también, se observó la incorporación de un concepto difícil en cuanto a su interpretación, como lo eran los motivos excepcionales, en razón de que el legislador omitió precisar los requisitos o supuestos para determinar cuando un motivo es excepcional.

Apreciamos que la figura de la remisión judicial de la pena es una consecuencia del principio de la individualización que mira hacia la motivación del delito, esto es, que el Juzgador al momento de determinar la consecuencia que corresponde a un hecho tipificado y clasificado, dentro de los límites mínimos y máximos fijados por el legislador, deberá atender las condiciones personales y especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito.

El legislador mexiquense estimó necesario para prevenir la aplicación inmoderada y abusiva de los preceptos 55 y 76 del Código Penal citado, el que la recomendación del Juez fuera confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente; lo cual consideramos contrario a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal y la fracción I del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales...

Artículo 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.**

En razón de que si bien el legislador fijó el término para substanciar la revisión forzosa, también lo es que debido al exceso de tocas existentes en el tribunal de alzada, éste se encuentra imposibilitado para resolver dentro de los plazos estipulados. Lo que implica un retardo innecesario para que el Juez de primera instancia declare ejecutoriada la sentencia condenatoria y deje al reo a disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que el sentenciado se encuentre en la posibilidad de adherirse a un beneficio y poder obtener su libertad.

1.3. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.

Continuando con los orígenes de la revisión forzosa y para realizar efectivamente la reforma penal en el Estado de México en mil novecientos

sesenta y uno, una vez aprobado el proyecto del Código Penal enviado por el propio Ejecutivo, con las adiciones, supresiones y reformas que se estimaron necesarias, fue fundamental el complemento con un nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perder de vista los preceptos rectores del procedimiento fijado por la Constitución.

La XLI Legislatura del Estado de México al aprobar el Código de Procedimientos Penales expuso como propósitos fundamentales los siguientes: mejorar técnicamente la ley procesal del Estado, adaptar el Código de Procedimientos Penales al nuevo Código Penal, vigorizar el principio acusatorio robusteciendo la posición del Ministerio Público dentro del procedimiento, afianzar el sujeto pasivo de la acción penal en el goce de las garantías constitucionales, expeditar el ejercicio de la función jurisdiccional y garantizar mediante un sistema racional de pruebas la aplicación exacta de la ley penal.

El legislador mexiquense en su afán de mejorar la ley procesal del estado instauró los recursos dentro del título Noveno del Código Procesal, reglamentándose los siguientes recursos: "revocación, apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria, y entre las innovaciones de mayor interés figuró la revisión forzosa, que no era otra cosa, que lo que se conocía como indulto necesario."⁶

Etimológicamente, indulto deriva del latín "indultus, gracia por la cual el superior remite todo o una parte o la conmuta. Es una medida de

⁶ Exposición de motivos expresados en el Decreto 16, emitido el 9 de diciembre de 1960.

excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales".⁷

*Para el Jurista Marco Antonio Díaz de León, el indulto "es un acto de gobierno y de gracia, que decide el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe del estado en beneficio particular de un determinado reo por haber prestado éste servicios importantes a la Nación o por razones de interés social. Por lo común con el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado."*⁸

*El penalista Gustavo Malo Camacho, refiere que el indulto "implica un acto político del gobernante, relacionado con el acto de gracia que históricamente fue ejercido por el monarca, como una manifestación a la vez que de su autoridad soberana, también de su magnanimidad y misericordia"*⁹

El indulto se encuentra plasmado en el Código penal del Distrito Federal, en su artículo 103, el cual establece:

Artículo. 103.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, Sexta edición, 1993, México, tomo III, p. 1694.

⁸ Díaz de León Marco Antonio, *Código Penal Federal con comentarios*, Ed. Porrúa, 3° edición, México, 1998, 161 p.

⁹ Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 2° edición, México, 1998, 677 p.

Es facultad discrecional del titular del ejecutivo conceder el indulto.

En este orden de ideas, consideramos que el indulto presenta las siguientes características:

- 1. Opera de manera individual*
- 2. Es una atribución del titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Estado*
- 3. No es causa extintiva de los efectos derivados de la acción penal, esto es, no puede aplicarse durante el procedimiento, sino elimina la etapa de ejecución de sanciones decretadas en sentencia irrevocable, con categoría de cosa juzgada*
- 4. Implica un acto político que se identifica con la benevolencia y magnanimidad del soberano.*

La revisión forzosa se estipuló en los artículos 55 y 76 del Código Penal, complementados con los numerales 340 y 341 del Código Procesal de la materia.

Artículo 340. La revisión forzosa de las sentencias en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código Penal abre de oficio la segunda instancia. El Juez dentro de los cinco días siguientes remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de diez días dictará la resolución que confirme o revoque la revisada.

Artículo 341. En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

La revisión forzosa abre de oficio la segunda instancia únicamente para autorizar la reducción propuesta, sin ser necesario el ofrecimiento y desahogo de pruebas; aunque, es importante señalar que con esta reforma al Código Adjetivo de la materia, para la substanciación de un recurso ante el tribunal de alzada las pruebas se ofrecían después de la expresión de agravios, ya que su admisión no podía hacerse si el tribunal no conocía los agravios materia del recurso, a los cuales y no a hechos nuevos, debe referirse forzosamente la prueba que se pretende.

El nuevo Código Procesal Penal pretendió continuar en forma eficaz la obra de revisión y superación de las leyes penales en nuestra entidad, se intentó que los preceptos contenidos en dicho ordenamiento dieran solidez y claridad al procedimiento para que el trámite fuera de manera pronta y expedita.

Sin embargo, consideramos que con la implementación de la figura de revisión forzosa en la legislación estatal se contravino lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal; es decir, la prontitud que es una condición que impone al legislador, el deber de regular procedimientos ágiles y sencillos, pero que en todo caso respeten las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma

expedita de conformidad con los plazos procesales. Ello en razón de que con el cúmulo de trabajo existente en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resulta imposible autorizar la reducción de la pena dentro de los límites señalados por la legislación adjetiva.

1.4 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.

En 1986 la legislación sustantiva penal del Estado de México se modificó en atención al reforzamiento de la garantía contemplada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal afectando la figura jurídica en estudio únicamente en cuanto a su numeración.

Originalmente, la Constitución Federal estipuló que el justiciable podía gozar del beneficio de su libertad bajo fianza siempre que el delito atribuido, no mereciera ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión. En 1948 se reformó el texto en el sentido de que tal beneficio podía obtenerse siempre y cuando el delito no mereciera ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión. Finalmente, en 1984 se advirtió la posibilidad de otorgar la libertad provisional siempre que el delito imputado, "incluyendo sus modalidades, mereciera ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión".

En atención a esta reforma y a través del decreto número 54 de fecha 8 de enero de 1986, los preceptos legales que contemplaban la revisión forzosa en el Código Penal del Estado de México, sufrieron una modificación, únicamente en cuanto a la forma ya que su contenido se mantuvo intacto. El numeral 55 se convirtió en 60 y el 76 se cambió a 84.

Artículo 60. *Si se trata de un delincuente primario, de notorio atraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.*

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Artículo 84. *El Juez al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena si concurren las siguientes circunstancias:*

I. *Que el condenado haya obrado por motivos excepcionales;*

II. *Que no revele peligrosidad.*

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

1.5 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO DE 1991

En 1991 se dio un paso adelante en la ampliación de los derechos del inculcado, esencialmente respecto al beneficio de la libertad provisional, ya que la Constitución Federal contenía los derechos del individuo, que no podían ser reducidos, pero bien podían ser extendidos por decisión de la ley secundaria.

El legislador mexiquense en su exposición de motivos asentó lo siguiente:

“La garantía constitucional que tiene todo individuo de poder obtener su libertad provisional bajo caución, tiende a armonizar el interés de la sociedad para no privar injustamente de la libertad a quien se sujeta a un proceso penal, y al mismo tiempo el de no dejar sin sanción una conducta punible. La propia Constitución Federal señala los supuestos en que puede otorgarse ese beneficio, que son aquellos en que el término medio de la pena aplicable no sea mayor a cinco años, es decir, que constituye un mínimo que se debe respetar indiscutiblemente.

Sin embargo, con la reforma al Código de Procedimientos Penales que se somete a esta soberanía, se pretende ampliar a favor del inculpado la garantía constitucional aludida que configura sus derechos mínimos y no los máximos. Con ese propósito se pretende abrir la posibilidad para ampliar los márgenes que permitan disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución a los inculcados por delitos en los que el término medio aritmético de la pena de prisión sea mayor de cinco años.

Para la concesión de ese beneficio se exigirán determinados requisitos a fin de que exista un equilibrio entre la libertad de las personas y los intereses de la sociedad, ya que no se otorgará a quien representara un grave peligro social, sea reincidente o habitual, o bien cuando exista riesgo de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia.

Se establece que la determinación del juzgador que concede esa libertad bajo caución debe fundarse y motivarse en razón de las características apuntadas y atendiendo a las circunstancias de ejecución de los hechos, y que la misma debe ser revisada por el tribunal de alzada de oficio, para su confirmación, modificación o revocación mediante un trámite sumario.

Con estas reformas se enriquece el sistema de aplicación de la ley penal y se da una solución de fondo al problema de la sobrepoblación penitenciaria que se observa.

Es apremiante establecer un equilibrio entre el derecho de la sociedad que reclama seguridad y penalización y el derecho del inculpado a contar con garantías para su defensa sin perder de vista la preservación de la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social, con esas referencias se

*propone en concreto la reforma al artículo 338 del Código de Procedimientos Penales que abre de oficio la segunda instancia para la revisión de las resoluciones de los jueces que conceden la libertad provisional bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito excede de cinco años de prisión, reduciéndose los plazos de ese trámite.*¹⁰

Artículo 338. La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 69 y 84 del Código Penal y 340 párrafo segundo de este Código abre de oficio la segunda instancia. El Juez, al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada.

La adición al artículo 340 del Código Adjetivo Penal surgió para imponer la obligación al juzgador de fundar y motivar la determinación de otorgamiento de libertad provisional bajo caución, y precisar los delitos, por los cuales sería improcedente conceder este beneficio.

Artículo 340. Todo inculpado tendrá derecho inmediatamente que lo solicite, a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de concurso de delitos se atenderá al que tenga señalada la pena mas grave.

¹⁰ Exposición de motivos expresados en el decreto 26, emitido el 23 de septiembre de 1991.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, el juzgador concederá la libertad provisional, en resolución fundada y motivada; siempre que el inculcado satisfaga los siguientes requisitos:

- 1. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.**
- 2. Que no se trate de reincidentes o habituales.**
- 3. Que no exista riesgo de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.**
- 4. Que garantice debidamente a criterio del Juez la reparación del daño.**
- 5. Que no se trate de los delitos previstos por los artículos 63, 109 último párrafo, 110 párrafos primero y tercero, 112, 115 párrafo segundo, 161, 193, 199, 210 párrafo tercero, 214, 215, 217, 238 fracción III, 246, 247, 248, 249, 255, 268 párrafo primero y fracciones IV y V, 269, 274 segundo párrafo, última parte, 279, 281, 298 fracción V, 300, 301, 310, 320 párrafo último y 322 del Código Penal.**

Para que surta efectos la resolución que conceda la libertad bajo caución en los términos del segundo párrafo de este precepto deberá ser revisada por el Tribunal de Alzada, quien en su caso confirmará, modificará o revocará, abriendo de oficio la segunda instancia en términos de los artículo 338 y 339 de este Código.

Para prever los casos en que se pueda otorgar la libertad provisional por el Tribunal de Alzada cuando conozca de los recursos interpuestos en

contra de la sentencia de primera instancia, se propuso la adición de un párrafo al artículo 341 del Código Procesal.

Artículo 341.

Si la sentencia de primera instancia recurrida por el inculpado lo condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, el Tribunal de Alzada concederá la libertad bajo caución en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional; y si la pena impuesta excediere este término se concederá siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 340 de este Código.

De lo antes apuntado, advertimos que la norma secundaria tuvo un efecto benéfico, en el sentido de que mejoró los presupuestos de los inculcados para obtener su libertad provisional bajo caución; además, demostró que los derechos constitucionales pueden ser ampliados por la legislación secundaria.

Encontramos en el precepto 338 del Código Procesal, un inconveniente, como lo es el supuesto de aquellos sentenciados que al no reunir los requisitos exigidos por la ley adjetiva para obtener su libertad provisional bajo caución, aún cuando el Juzgador al dictar sentencia les concede la reducción de la pena, están en espera de que un tribunal de superior jerarquía autorice el beneficio concedido; Una vez autorizado tal beneficio, el Órgano Jurisdiccional declara ejecutoriada la sentencia y deja a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado, en este momento los

internos pueden ser candidatos para obtener determinado beneficio consagrado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y alcanzar su libertad.

Considero que al suprimir el trámite de la revisión forzosa ante el Tribunal de alzada se lograría disminuir en un determinado porcentaje la población penitenciaria existente en las instituciones de reclusión.

En el supuesto de que el sentenciado a quien se concedió el beneficio de la reducción se encuentre gozando de su libertad provisional bajo caución, el mismo podrá adherirse a los beneficios concedidos por el Órgano Jurisdiccional y se decretaría de manera pronta su absoluta libertad.

1.6 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO DE 1994.

Nuevamente, las reformas a los artículos 16, 19, 20, 119 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, previa aprobación por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como por la mayoría de los legisladores de los estados de la República, hicieron necesaria la modificación de diversos preceptos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales en nuestra entidad a fin de incorporar a estos ordenamientos la protección de las garantías individuales, además de la administración rápida, y expedita de la justicia, tanto en las etapas de

investigación como durante el procedimiento judicial, conforme al texto constitucional.

Debemos hacer una breve reseña respecto a la garantía concedida en la fracción I del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios

causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...

Encontramos que el propósito político criminal de esta reforma constitucional fue ampliar el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva, en razón de que todo inculpado que pretendió gozar de su libertad caucional, únicamente lo solicitó al Juez y garantizó el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso se le llegaron a imponer, salvo que se tratara de delitos que por su gravedad la ley prohibiera obtener tal beneficio.

Correspondiendo al legislador ordinario en un término de un año, elaborar el listado de delitos graves.

En este contexto, el legislador mexiquense añadió al Código Penal el artículo 8 Bis, enumerando los ilícitos que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y porque sobre dichas conductas han sido expresadas su reprobación e indignación, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 8 Bis. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado

señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268, excepto el último párrafo; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279, 280 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Los comités técnicos consideraron que solo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir la existencia de una mayor y mejor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la ley y que los objetivos de la legislación penal sustantiva se logren efectivamente.

Como consecuencia de esta adición en el Código Procesal Penal para el Estado de México, en el capítulo relativo a incidentes de libertad en los artículos 340 al 359 se establecieron las reglas que, conforme a los

principios contenidos en el artículo 20 Constitucional se aplicarían al derecho que tenía el inculpado para ser puesto en libertad provisional.

“De esta manera, se hace un desglose de los requisitos que deberán de cumplirse para gozar de ese beneficio, estableciéndose que la caución y otras garantías podrían consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, excepto a la relativa a la reparación del daño, que siempre será mediante el depósito en efectivo. Además se regula la posibilidad de las cauciones y garantías en la proporción que el Juez estime justa y equitativa y su monto sea accesible para el inculpado, así como las causas y consecuencias de la revocación de la libertad y en su caso el destino de las garantías”¹¹.

Modificándose las denominaciones del capítulo quinto, título primero y del capítulo primero, título tercero del Código de Procedimientos Penales en nuestra entidad.

La reforma al artículo 338 del Código Penal multicitado, consistió en suprimir de su texto la revisión de oficio por el superior del Juez, en los casos de libertad provisional bajo caución, al desaparecer el término medio aritmético par obtener tal beneficio.

Artículo 338. La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada.

¹¹ Exposición de motivos expresado en decreto número 26 de fecha 7 de marzo de 1994.

El recurso de revisión forzosa tiene como objeto principal, confirmar, modificar o revocar el beneficio de reducción de la pena por confesión, concedido por el juez natural conforme a los supuestos del artículo 60 del Código Penal, así como el beneficio de la remisión judicial de la pena que prevé el artículo 84 del ordenamiento legal invocado.

1.7 EN EL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 2000.

Finalmente, el quince de septiembre de 1999 el titular del Ejecutivo Estatal, en ese entonces el Gobernador César Camacho Quiroz, sometió a la consideración de la LIII Legislatura, una iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México. Advirtiéndose en las consideraciones del dictamen, lo siguiente: “Si bien el Código Penal ha sido reformado en diversas ocasiones, para responder a la propia evolución de la sociedad, también lo es, que para cumplir cabalmente con su cometido resultaba indispensable su revisión integral, para conformar un cuerpo normativo específicamente ordenado que actualice sus disposiciones, desechando aquellas insuficientes y dando vida a nuevas normas que lo conviertan en un instrumento claro, justo y eficaz”.¹²

Posteriormente, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales vigente se asentó lo siguiente:

“Como es del conocimiento de esta Soberanía, por separado, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado iniciativa de decreto del Código Penal

¹² Exposición de motivos expresada en fecha 3 de septiembre de 1999.

para el Estado de México en la certeza de que este ordenamiento de ser aprobado permitirá modernizar las disposiciones punitivas para hacer frente al fenómeno delincriminal que hoy preocupa al pueblo y al gobierno de la entidad.

Por lo anterior, ahora se somete a la consideración de la H. Legislatura la iniciativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar, sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura fundamental del proceso penal para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, celeridad a los procedimientos y tutela jurídico penal a los derechos de quienes son sus protagonistas”¹³

Una vez aprobadas las iniciativas de decreto de Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el veinte de marzo de dos mil se publicaron en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, ello con la finalidad de asegurar la correspondencia de las normas con la realidad y circunstancias sociales.

En este orden de ideas, la figura de la revisión forzosa sufrió la siguiente modificación:

Artículo 58. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta le mitad de la pena que le

¹³ Exposición de motivos expresada en fecha 3 de septiembre de 1999.

correspondería conforme a este Código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primea audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Advertimos la precisión de que la confesión como requisito para la reducción de la pena deberá producirse hasta antes del cierre de la instrucción y no antes de la audiencia final de juicio.

Conviene observar, que tras ese afán de adecuar el ordenamiento jurídico a la necesidad de preservar el orden social, como uno de los cometidos del Estado, resulta innecesario conservar una figura como lo es la revisión forzosa, ya que si el sentenciado o su defensor no se encuentran conformes con la resolución definitiva dictada en contra del acusado, aún en el caso de una incorrecta reducción de la pena, pueden interponer el recurso

de apelación en el que expresarán los agravios que estimen pertinentes e impugnarán la inexacta aplicación de la ley, la violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba o la alteración de los hechos, sin que exista la necesidad de abrir de oficio la segunda instancia para autorizar un beneficio concedido por el juez natural.

CAPÍTULO DOS

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA

2.1 ARTÍCULO 58 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El beneficio que contempla el artículo 58 de la Ley Sustantiva vigente en el Estado de México es el de la reducción de la pena, mismo que consiste en reducir un tercio o hasta la mitad de la pena impuesta al sentenciado, al momento de determinar su responsabilidad en la comisión de un delito una vez que se satisfacen los requisitos establecidos en el precepto legal invocado, el cual se transcribe:

Artículo 58. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Órgano Jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

De la lectura del artículo anterior se obtienen los siguientes elementos:

- I. Que sea Delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual.*
- II. De indigente situación económica*
- III. De mínima peligrosidad*

2.2 DELINCUENTE PRIMARIO Y ESCASO DESARROLLO INTELECTUAL

El primer requisito para la procedencia de la revisión forzosa consiste en que el delincuente sea primario y de escaso desarrollo intelectual.

El jurista Gustavo Malo Camacho, describe que “El sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que

*causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.*¹⁴

Al respecto el Código Penal para el Estado de México en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.

Advertimos que por delincuente primario debemos entender aquella persona mayor de edad nacional o extranjera que ha desplegado una conducta descrita en la ley penal como delito y que haya sido la primera vez que incurre en alguna infracción penal, por lo tanto carece de registro de antecedentes penales.

Al conocimiento de que un delincuente es primario es posible llegar a través del análisis de la propia declaración del inculcado, de donde deberá inducirse el grado intelectual que dicho sujeto utilizó al momento del hecho delictivo que se le imputa; su declaración preparatoria en la cual confiese haber sido la primera vez que comete un delito, y principalmente su registro de antecedentes penales.

¹⁴ Ob. Cit. 333 p.

De escaso desarrollo intelectual se refiere a que la persona no tiene ninguna instrucción y por lo tanto carece de conocimientos académicos de tipo básico en su vida cotidiana.

2.3 INDIGENCIA ECONÓMICA

El segundo de los elementos que integran este primer párrafo del precepto que analizamos, se refiere a la situación económica del acusado, que para efectos de concesión de algún beneficio, deberá probarse que el sujeto no cuenta con recursos económicos o materiales para sobrevivir, o bien que éstos son mínimos o insuficientes, y como consecuencia sus condiciones de vida precaria fueron factores que incidieron en la realización de la conducta ilícita que se le atribuye.

Esto es, que los recursos materiales con los que cuenta para sobrevivir son mínimos y sus condiciones de vida precaria consiguientemente en extrema pobreza.

2.4 PELIGROSIDAD

El tercer requisito a analizar es “mínima peligrosidad”, en términos generales, la legislación sustantiva penal en vigencia para el Estado de México, no contiene una definición de este concepto, por lo tanto, para sostener de manera clara, una definición que resulte adecuada y que nos

permita apreciar mejor la personalidad de un sujeto sometido a un procedimiento, es decir, entender los motivos por los cuales delinquirió, y saber cuáles son sus tendencias a la readaptación o bien a la reincidencia, será necesario acudir inicialmente al origen y procedencia de la palabra peligrosidad y posteriormente a la doctrina para entender mejor este vocablo tan complejo.

“Peligrosidad del latín periculosus, calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño”¹⁵

La presencia del concepto de peligrosidad fue introducido a la Criminología por el italiano Rafael Garófalo en sus primeras investigaciones del año 1877, quien en un principio designó con el término de temilitá.

En el concepto de temibilidad se “distinguía, por un lado, la llamada capacidad criminal, que definió, como la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay, que en consecuencia se puede temer del mismo, y por otro, la adaptabilidad social del delincuente, que consiste, según la definición de este autor, en la capacidad de aquél para adaptarse al entorno social en que se desenvuelve.

La palabra temibilidad fue reemplazada por el término peligrosidad o inadaptabilidad social. Sin embargo, el cambio de nombres e intentos por desarrollar nuevas fórmulas, eran encaminados a aceptar los propósitos del autor de la fórmula: la pena debe estar en función del ser del criminal y no del hecho ilícito.”¹⁶

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 6° edición, México, 1993, p. 2370.

¹⁶ Romero Casabona Carlos María, Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo, Casa Editorial S.A., 2° edición, Barcelona, 1986, p. 16

La preocupación del destacado jurista y sociólogo Rafael Garófalo fue la aplicación de la teoría Criminológica a la práctica, tanto en el aspecto legislativo como en el judicial, para ello elaboró el primer esquema de las penas de acuerdo no al delito, sino a la clasificación de los delincuentes.

La esencia de la temibilidad o peligrosidad es el temor, mismo que se presenta con las manifestaciones propias del registro de lo amenazador. Pero tal temor existe en quien registra la amenaza, un tercero, aquel que teme ese mal futuro.

La peligrosidad es reconocida por casi todos los autores, así Rocco, mencionado por Luis Rodríguez Manzanera, la define como "la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligrosas y por tanto de daños y peligros".¹⁷ Criticando este autor la expresión temibilitá, ya que consideraba que ésta es la consecuencia de la peligrosidad de una persona.

Filippo Grispigni, referido por Edgardo Alberto Donna afirma, "Desde el punto de vista psíquico, por tanto, la peligrosidad criminal es un modo de ser del sujeto, es un atributo, una cualidad de una persona, y más precisamente, es la condición psíquica de una persona en cuanto probable causa de delito.

Desde el punto de vista jurídico, la peligrosidad criminal es el estado de antijuridicidad de un sujeto, que tiene por consecuencia jurídica la aplicación a él de una sanción criminal.

¹⁷ *Criminología*, Ed. Porrúa, 11ª edición, México, 1997, p. 417.

*La peligrosidad criminal, por tanto, es una calificación jurídica subjetiva, y entre ella y la sanción criminal existe una correlación jurídica, en cuanto el derecho vincula al hecho de la peligrosidad el efecto de la sanción criminal. La peligrosidad criminal es la causa jurídica, el título jurídico para la aplicación de la sanción criminal*¹⁸

*Giussepe Bettiol, citado por Alberto Donna, afirma que, "La peligrosidad es un concepto que el estado de derecho, aunque sea social, no puede aceptar como criterio directivo de una legislación penal porque, entre otras cosas, vulnera los principios de la seguridad jurídica, comenzando por aquel de la legalidad, para la cual muchos positivistas han tenido poca ternura. Con la idea de peligrosidad se destruye todo el Derecho Penal que garantice cada libertad y seguridad del ciudadano."*¹⁹

*"La peligrosidad sigue constituyendo el presupuesto imprescindible de las medidas de seguridad; no existe fórmula alternativa al respecto, puesto que éstas surgieron precisamente para combatir la peligrosidad criminal de las personas, esto es, prevenir que cometan delitos en el futuro, cuando han revelado ya tal riesgo."*²⁰

Luego entonces, la peligrosidad la entendemos como la cualidad de una persona en la que se aprecia la probabilidad de que cometa otro delito. Evidentemente, no interesa tanto la cualidad de la persona en si misma, sino el riesgo de delito que pone de manifiesto.

¹⁸ *La peligrosidad en el Derecho Penal*, ed. Astrea, 7ª edición, Buenos Aires, 1978, 25-26 p.

¹⁹ *Op. Cit.* p. 61

²⁰ *Romeo Casabona Carlos María, Op. Cit.* p. 178

El criminólogo Carlos María Romeo Casabona, establece, “La peligrosidad es por consiguiente, una cualidad, aptitud personal, unas características que definen la personalidad del sujeto.”²¹

Siendo una característica que forma parte de la personalidad del sujeto, orientada hacia el futuro, su apreciación implica un cálculo de probabilidad, mismo que se determina en base al estudio de la personalidad del delincuente.

Para llevar a cabo el estudio de personalidad del procesado se requiere de la intervención de técnicos en determinadas áreas como son: psicología, psiquiatría, pedagogía, sociología. Ya que proporcionarán datos necesarios para determinar la pena de acuerdo al grado de peligrosidad revelado, así también, colaborarán con el tratamiento a seguir en un centro penitenciario.

Algunos criminólogos sostienen que la personalidad del delincuente se compone de los siguientes elementos: temperamento, carácter, conciencia, subconciencia, inteligencia, instinto, emociones, tendencias, edad evolutiva. Además de enumerar los siguientes antecedentes: el contexto social, es decir, las causas sin las cuales no podrá generarse la conducta ilícita, siendo estas causas endógenas, esto es, somáticas, psíquicas y combinadas, asimismo, causas exógenas, consistentes en físicas, familiares y sociales.

Otro indicio a tener en cuenta para determinar la personalidad del delincuente, de acuerdo al criminólogo Carlos María Romeo Casabona, “es la forma de ejecución del delito, ya que revelan aspectos significativos de la

²¹ Ob. Cit. p. 25

personalidad del delincuente, para desentrañar su auténtica condición de estado peligroso... Así también, que el sujeto quede encuadrado en uno de los modelos criminológicos o supuestos de estado peligroso"²².

Carlos Maria Romero Casabona, señala que para apreciar la peligrosidad con los menores riesgos posibles de error, el Juicio de peligrosidad se desenvuelve en dos momentos:

1. *El diagnóstico, y*
2. *La prognosis criminal.*

A. *El diagnóstico de peligrosidad consiste en la enumeración de los antecedentes que se deben tomar en cuenta para la determinación de la personalidad del delincuente.*

*"El objetivo del diagnóstico de peligrosidad es precisar el grado de peligrosidad del sujeto en estudio."*²³

"Referirnos al diagnóstico es comenzar a hablar del tratamiento que permitirá la rehabilitación del individuo. El diagnóstico es un proceso en sí complejo y a la vez dinámico en la que entran todos los elementos para la comprensión del hombre, de su familia y de su medio social. El diagnóstico de la personalidad del delincuente no termina ni se agota con el estudio

²² Romeo Casabona Carlos Maria, Ob. Cit., p. 34-35

²³ Rodríguez Manzanera Luis, Ob. Cit. 421.

inicial, sino que está en una constante evolución y dinámica dentro de la institución penitenciaria.²⁴

Por su parte el jurista Jiménez de Asúa, describe los elementos que el Juzgador debe analizar para formular un juicio de peligrosidad, siendo los siguientes:

1. *“Personalidad del hombre en su triple aspecto antropológico, psíquico y moral, esto es, biopsicosocial*
2. *La vida anterior al delito o el acto de manifiesto peligro.*
3. *La conducta posterior del agente al hecho delictivo o revelador del hecho peligroso.*
4. *La calidad de los motivos*
5. *El delito cometido, o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad del sujeto.”²⁵*

B. *El pronóstico es el segundo momento del juicio de peligrosidad. La doctrina lo define de la siguiente forma: “una afirmación sobre la futura conducta de un individuo o de un grupo, referida a la observancia de la Ley.”²⁶*

Al consistir en una afirmación sobre el futuro, siendo este desconocido, el pronóstico únicamente expresa un grado de probabilidad, encontrándonos con la gran dificultad de determinar el método a utilizar.

²⁴ Marchiori Hilda, *El estudio del delincuente*, Ed. Porrúa, 1° edición, México, 1982, p. 11

²⁵ Donna Edgardo Alberto, *Op. Cit.* p. 30

²⁶ Romeo Casabona Carlos María, *Op. Cit.*, p. 37.

“La prognosis es la gran aspiración y la gran dificultad en Criminología Clínica, así, se han intentado diversos métodos.

El método anamnésico se basa en la observación de la conducta de determinada persona para aplicar los conocimientos a casos similares. El método intuitivo se basa en el presentimiento o corazonada y carece de lógica o bases científicas.

El método estadístico es el que ha dado mejores resultados.²⁷”

Sin embargo, mientras no se consiga una mayor perfección en los métodos antes citados y mientras no se llegue a un mejor conocimiento del comportamiento humano, la utilización conjunta de estos métodos parece todavía necesaria.

Consideramos que el juez debe poseer conocimiento y formación criminológica sólidos, con independencia de que debe ser asistido por las distintas clases de especialistas necesarios para reducir en todo lo posible las apreciaciones subjetivas y que su intuición tenga un máximo de componentes racionales y científicos, para que esté en posibilidad de determinar el grado de peligrosidad del acusado, ello en atención a la concesión o negación de algún beneficio.

Para el Doctor Javier Grandini González, “los exámenes que ayudarán a determinar la peligrosidad de una persona que ha infringido la ley penal y es procesado por la conducta cometida son:

²⁷ Rodríguez Manzanera Luis, Ob. Cit.424 p.

1. Estudio médico, psicofisiológico o historia clínica médico legal.
2. Estudio psicológico o de personalidad.
3. Estudio psiquiátrico.
4. Estudio jurídico.
5. Estudio laboral
6. Estudio pedagógico
7. Estudio criminológico.²⁸

“El estudio médico consiste en la observación física del interno, es decir, respecto a su estatura, peso, antecedentes clínicos personales y familiares, agudeza visual, auditiva, táctil, circulación sanguínea, cicatrices, tatuajes.

Estudio psicológico: es el estudio de la personalidad del interno, el cual permite llegar a un diagnóstico.²⁹ “Regularmente determina la peligrosidad (baja, mediana y alta).³⁰ Siendo necesario hacer énfasis en que el tema en estudio es mínima peligrosidad, esto es, que el examen practicado al procesado debe arrojar como resultado un grado mínimo de peligrosidad, para que esté en posibilidad de obtener un beneficio judicial.

Para Hilda Marchiori, “en el estudio psiquiátrico se acentúa la observación en relación a la sintomatología psicopatológica, esto es el diagnóstico de enfermedad mental.

²⁸ Criminología, Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V., 2° edición, México, 1998, p. 55

²⁹ Marchiori Hilda, Ob. Cit. p.13

³⁰ Grandini González Javier, Ob. Cit. p. 55

El estudio jurídico coordina la elaboración de fichas de identificación y el expediente criminológico de cada interno. También controla los datos que aportan conocimientos acerca de su evolución y actualidad de la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación hasta la sentencia ejecutoria, así como las constancias de notificaciones judiciales que recibe el interno en la institución.

Estudio laboral. El trabajo en la institución penitenciaria es una auténtica laborterapia y por lo tanto debe el diagnóstico tener esos objetivos. Conocimiento de los antecedentes laborales del interno y de sus intereses y aptitudes para planear el tratamiento como capacitación. Esta capacitación a nivel industrial o semi-industrial o agrícola-ganadera, considerando la procedencia y trabajo del interno.

Estudio pedagógico. ES la exploración pedagógica-cultural que revelará datos del historial escolar y de la actitud previa del alumno frente al maestro y a la escuela, de las relaciones entre alumnos. Se deberá considerar la edad de los internos, nivel educacional, problemas de aprendizaje, información cultural, tiempo probable de reclusión, resultados de las pruebas psicológicas y de los exámenes médicos, que completarán el diagnóstico pedagógico, para situar al interno en el área de alfabetización, continuación o complementación.”³¹

“A través de los diferentes resultados se podrá determinar la salud en que se encuentra, la adaptabilidad, la peligrosidad, la escolaridad, su capacidad labora y el pronóstico de su readaptación.”³²

³¹ Op. Cit. p.14

³² Grandini González Javier, Op. Cit. p. 55.

El Criminólogo Carlos María Romeo Casabona clasifica la peligrosidad en:

“Peligrosidad predelictual, aquella que no requiera para ser declarada la comisión previa de un delito.

Peligrosidad postdelictual precisa que el peligroso haya cometido con anterioridad una infracción criminal, cualquiera que fuere la gravedad de ésta, bastando con que constituya un hecho típico y antijurídico, pues, no hace falta que, además, sea culpable.”³³

Ferri, citado por Luis Rodríguez Manzanera, considera que la peligrosidad puede ser de dos formas:

- a) *“Peligrosidad social, se refiere a un juicio pronóstico acerca de la relevante posibilidad de que un sujeto cometa en el futuro un hecho socialmente dañoso, (la mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito).*

- b) *Peligrosidad criminal, estado especial de predisposición de una persona, de la cual resulta la probabilidad de delinquir³⁴, es decir, la mayor o menor readaptabilidad a la vista social, de un sujeto que ya delinquiró.*

En el ámbito legal se reconocen dos tipos de peligrosidad:

³³ Op. Cit. p. 44

³⁴ Enciclopedia Jurídica Básica, Ed. Civitas, 1° edición, México, 1995, Vol. III, p. 4231..

1. *“Peligrosidad presunta, es decir, una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el Juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, puesta esta se presume por el legislador.*

2. *Peligrosidad comprobada. Se aplica la medida de seguridad previa comprobación de la existencia concreta de la peligrosidad del justiciable.”³⁵*

La peligrosidad del sujeto activo es fundamental para el Juzgador en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y la forma de consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, siendo el juicio de peligrosidad del delincuente la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

La peligrosidad sigue constituyendo el presupuesto imprescindible de las medidas de seguridad, no existe fórmula alternativa al respecto, puesto que éstas surgieron precisamente para combatir la peligrosidad criminal de las personas, esto es, prevenir que cometan delitos en el futuro, cuando han revelado ya tal riesgo.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo en estudio hace referencia a un delito que no sea considerado como grave, y a una confesión espontánea lisa y llana. En este capítulo haremos una breve reseña en

³⁵ Rodríguez Manzanares Luis, *Op. Cit.* P. 418.

relación a la confesión, y en líneas posteriores se expondrá respecto a los delitos graves.

A. GRADOS DE PELIGROSIDAD

Siguiendo al artículo 58 del Código Penal el tercer elemento para que proceda la revisión forzosa es mínima peligrosidad.

El Doctor Javier Grandini González clasifica la peligrosidad en los siguientes grados:

- 1. Alta*
- 2. Mediana*
- 3. Baja.*

Sin embargo considero justo aclarar que no se tiene la certeza del diagnóstico ya que el más peligroso puede no volver a delinquir y de un individuo que sus resultados han sido favorables puede resultar que cometa el delito más grave.

Del que no se debe dudar es del sociópata y del psicótico que arroje su estudio la peligrosidad más elevada.”³⁶

El estudio psicológico o de personalidad al determinar la peligrosidad del interno será tomado en cuenta por el Juzgador a efecto de conceder o negar un beneficio contenido en la ley penal. Ante lo cual, considero

³⁶ *Ob. Cit. p. 55*

importante analizar el formato utilizado en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

ESTUDIO DE PERSONALIDAD SÍNTESIS PARA PROCESADOS.

C.P.R.S. (En el cual se encuentran recluidos). Fecha de elaboración.
Ficha de identificación. Sexo. Estado civil Fecha de ingreso.
Edad.
Fecha y lugar de nacimiento (población, ciudad y estado). Escolaridad
Domicilio (calle, número, colonia o localidad, municipio, Estado, tiempo de residencia actual).
Profesión, oficio, ocupación. Religión
Situación jurídica. Juzgado. N° de causa.

ANTECEDENTES DE INGRESOS COMO MENOR O COMO ADULTO

AMBIENTAL. Orientado en lenguaje, tiempo, persona, espacio.

HISTORIA DE VIDA (NACIMIENTO, INFANCIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, FAMILIA, TRAUMATISMO, ENFERMEDADES, SEXUALIDAD, ADICCIONES, ETC).

Familia primaria (completa, integrada, funcional, incompleta, desintegrada, disfuncional).

Familia secundaria.

Área laboral (estable, inestable, edad de inicio).

Área sexual.(heterosexual, bisexual, homosexual, inicio de vida sexual activa).

Toxicomanías. (alcoholismo, tabaquismo, marihuana, fármacos, otros) (edad de inicio, frecuencia, cantidad, tiempo de consumo).

DINÁMICA DE PERSONALIDAD

El psicólogo que practica el estudio emite su opinión respecto a la persona que evalúa.

FACTORES PSICO-CRIMINOLÓGICOS.

Conductas anti y parasociales. Factores motivacionales en la conducta

Riesgo Social MEDIO ALTO BAJO

Riesgo Institucional MEDIO ALTO BAJO

Reiterancia conductual: Muy probable, poco probable probable

Control de impulsos: adecuado, inadecuado.

Agresividad (canalizada, latente, expresada, reprimida, etc).

Observaciones.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

Diagnóstico preliminar.

Pronóstico

Tratamiento.

Indicaciones.

Nombre y firma del Psicólogo.

Sello de la institución.

Como se advierte resulta complejo determinar el grado de peligrosidad de un interno, en virtud de que los factores a reflexionar son considerables, tales como datos generales, antecedentes de ingresos como adulto, historia de vida (familia, área laboral, área sexual, adicciones) dinámica de personalidad, factores psico-criminológicos, RIESGO SOCIAL, RIESGO INSTITUCIONAL, REITERANCIA CONDUCTUAL, control de impulsos, agresividad; y, desafortunadamente la sobrepoblación existente en los centros preventivos impiden la adecuada elaboración del estudio de personalidad practicada a los internos.

Aunado a que estamos ante la presencia de una afirmación respecto al futuro, siendo este desconocido, luego entonces, el pronóstico únicamente expresa un grado de probabilidad.

2.5 CONFESIÓN

El segundo párrafo del artículo 58 del Código Penal dispone como supuestos para que el Juzgador al dictar sentencia reduzca en un tercio la pena que le correspondería al sujeto activo del delito, que no se trate de un delito grave y que el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiese espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan. El breve análisis respecto al primer requisito para reducir en un tercio la pena, esto es, que no se trate de delito grave, se formulará en el siguiente capítulo; por cuanto hace al concepto de confesión haremos una breve reseña.

Etimológicamente confesión, se deriva de confessio, que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro.

Del significado gramatical se tiene la noción de manifestación espontánea o como respuesta a una pregunta formulada a un sujeto, respecto a un hecho que la ley tipifica como delito.

Para el jurisconsulto Rivera Silva Manuel, “la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad”³⁷.

Al respecto el Jurista Jorge Claria Olmedo cita, que la confesión es “la expresión voluntaria y libre del imputado por la que reconoce y acepta ante el tribunal su responsabilidad por el hecho que se le atribuye. Puede ser total o parcial, simple o calificada.”³⁸

³⁷ El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 29° edición, México, 2000, p. 209

³⁸ Derecho Procesal Penal, Ed. Cordoba, 1° edición, Argentina, 1984, Tomo II, p. 409.

El concepto de confesión se nos presenta como aquella manifestación espontánea, es decir, libre de toda influencia externa, emitida por el imputado, por la que éste admite haber intervenido en la comisión de un hecho tipificado en la ley, ya sea por haber desplegado el agente una conducta de acción infringiendo una prohibición establecida por la ley o, por no hacer lo que el ordenamiento manda.

En un principio, la prueba confesional fue ubicada en la cúspide de las pruebas, pero paulatinamente fue perdiendo su importancia y siendo un medio de convicción, queda sometida a las mismas críticas de la prueba en general y en forma especial a la de la testimonial, esto es, que se debe encontrar adminiculada o robustecida con otros elementos de prueba.

Sin embargo, atendiendo a la definición antes apuntada, debe comprender dos aspectos esenciales:

- 1. Declaración o manifestación espontánea emitida por el imputado, es decir, que haya emanado de la libre voluntad del acusado y,*
- 2. Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad, esto es, la aceptación de haber intervenido en la comisión de un hecho ilícito.*

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México regula la confesión en los siguientes términos:

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por

el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurra.

En las diligencias podrá emplearse cualquier medio tecnológico que posibilite su reproducción, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...III. Será informado de los derechos que la Constitución Política del os Estados Unidos consigna en su favor.

Estos derechos son:

B) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio.

Artículo 194. La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 195. La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

De la lectura de los preceptos legales invocados advertimos que la confesión debe ser formulada, si es ante el Agente del Ministerio Público, asistido de secretario investido de fe pública, en ejercicio de la función investigadora y persecutora de los delitos, y de persona de confianza o abogado. Por otro lado, tratándose de una confesión emitida ante el Juez, éste también deberá ser asistido de un Secretario, o en su caso, de testigos de asistencia, además el inculcado debe ser asistido de un defensor. En cualquiera de sus formas, la confesión debe ser circunstanciada y asentarse en autos.

La confesión del inculcado debe admitirse como medio de convicción si no se encuentra desvirtuada en forma alguna y si está corroborada con otros medios de prueba que hagan verosímil la declaración del indiciado.

La jurisprudencia ha establecido que merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios.

La doctrina ha clasificado a la confesión de acuerdo a la forma o el modo en que es obtenida y por su contenido.

Por el modo en que es interrogado el imputado que confiesa, puede ser:

- 1. Llana: cuando el acusado confiesa, una vez que es informado sobre las circunstancias de las causas, sin indicársele las pruebas de cargo.*

2. *Con cargo, efectuada después que al acusado se le ha puesto de manifiesto las circunstancias de la causa y las pruebas que lo indican como autor.*

Por la forma la confesión puede ser verdadera y tácita o presunta o ficta.

1. *Es verdadera cuando su contenido ha sido expresado por el acusado mediante declaración.*
2. *Es tácita, presunta o ficta, cuando su contenido responde a actitudes del imputado que se dice no compatibles con su inocencia. "La confesión ficta se define como la confesión figurada."³⁹*

Por el contenido, se clasifica en simple o calificada.

1. *La confesión simple es aquella en que el confesante admite la realidad fáctica tal cual se presenta en la causa o su condición de sujeto activo del delito, sin agregar motivos para eximirse de pena o para disminuirla.*
2. *La confesión calificada "es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado; o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, o tienen por objeto provocar una*

³⁹ Rivera Silva Manuel, *Op. Cit.* p. 215.

menos rigurosa.⁴⁰ Siendo que en este caso, el imputado debe demostrar la circunstancia que, en su concepto, lo eximen de responsabilidad, si por haber pruebas en contrario, no se estiman plenamente comprobadas.

En este orden de ideas, entendemos que la confesión franca, lisa y llana es aquella en que el acusado acepta la imputación formulada en su contra, sin indicársele las pruebas de cargo. Esto es, el procesado debe emitir una declaración que emane de su libre voluntad, sin que haya intervenido el temor, coacción o sagacidad. En esta tesitura el Juzgador al realizar su examen lógico jurídico concederá valor probatorio a la confesión formulada ante el Órgano Jurisdiccional, o bien, ante el Órgano Investigador, y ratificada ante su presencia; y surtirá efectos al conceder al acusado algún beneficio contemplado en el artículo en estudio.

2.6 DELITO GRAVE

El último supuesto contenido en el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México se refiere a que el delito cometido por el inculpado no se considere grave.

Una de las reformas de la Constitución Federal publicadas el viernes tres de septiembre de 1993 fue la fracción I del artículo 20 párrafo primero,

⁴⁰ Antón Mittermaier Karl Joseph, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Univesitaria, 1ª edición, México, 2001, Volumen 3, p. 136.

la cual consistió en la eliminación de la pena media aritmética no mayor de cinco años de prisión, para el otorgamiento de la libertad caucional, ampliando este beneficio a todos los delitos, sin relación con su penalidad, con excepción de aquellos a los que por su gravedad, la ley expresamente prohibió conceder ese beneficio.

Correspondió al legislador estatal la precisión de los tipos delictivos por cuya gravedad los inculcados no obtendrían el beneficio de su libertad provisional bajo caución. Por lo que se incorporó al ordenamiento penal el artículo 8 bis y posteriormente el 9 en su correspondiente capítulo.

Artículo 8 Bis. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268, excepto el último párrafo; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279, 280 y 281; el de robo,

contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales; el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer párrafo y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de

ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación, de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Los criterios valorados para determinar la gravedad de los delitos encontraron su justificación por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y porque sobre dichas conductas fueron expresadas su reprobación e indignación, cuando quienes incurrieron en

esas conductas obtuvieron su libertad a pesar de que su comportamiento lesionó valores muy sensibles para la colectividad.

La referencia de delitos graves, sirve además para justificar la detención de los probables responsables de un hecho posiblemente constitutivo de ilícito, sin necesidad de orden judicial, por parte del Ministerio Público Investigador en el supuesto de casos urgentes, tal como se estipula en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal.

Artículo 16....

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Siendo el Juez de primera instancia, quien resuelve respecto al beneficio contenido en el numeral 58 del Código Penal para el Estado de México, consideramos innecesario que un Tribunal de Alzada autorice la reducción propuesta por el encargado de aplicar el derecho en un determinado proceso penal del que él está conociendo.

CAPÍTULO TRES

REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA.

3.1. SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL

Para efecto de analizar en forma desglosada, los elementos o supuestos jurídicos que prevé el ordinal 79 de la ley sustantiva penal en vigencia para el Estado de México y conocer las hipótesis que lo conforman, basta una simple lectura de dicho precepto, para identificar de manera inmediata estas dos importantes instituciones; el Juez (órgano jurisdiccional) y la sentencia como primicias fundamentales integradoras del precepto en cita.

Artículo 79. El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias :

I.- Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso.

II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

A). El Órgano jurisdiccional, la sentencia, la remisión de la pena.

La institución jurídica " juez", es definida por el Jurista Guillermo Colín Sánchez, como "un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el encargado de ejercer la función soberana, de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.

El Juez tiene jurisdicción, ésta se entiende como un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de su órgano específicamente determinado para declarar por conducto de un funcionario a su servicio, el derecho a un caso concreto, por ende, toda persona que tenga autoridad, puede afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho.

Desde el punto de vista doctrinal, la jurisdicción se clasifica en: civil, penal, laboral, administrativa, etc., de tal manera que según este criterio, habrá tantas jurisdicciones como materias existan".⁴¹

"El controvertido concepto de jurisdicción halla su límite en la idea de competencia. Esta es la medida de la jurisdicción, o bien, el ámbito dentro

⁴¹ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 16 Edición, México, 1997, pág. 187.

del que un juzgador ejerce su potestad jurisdiccional. También se conoce a la competencia como la capacidad procesal objetiva del juzgador, o lo que es lo mismo, capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste. Se atribuye competencia a un juzgador en función de diversos criterios. Los más importantes hacen referencia a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, a l grado y al turno.⁴²

El doctor Marco Antonio Díaz de León, define al Juez de la siguiente manera: "Es el funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante procesos y con **imperium**, resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia, por lo cual se le debe reconocer su alta dignidad."⁴³

Para mejor ilustración de la institución que analizamos en este apartado, veremos brevemente las atribuciones y facultades del órgano jurisdiccional en materia penal, así como lo concerniente a su función, tal y como lo prescribe el Código de Procedimientos Penales en vigor para esta entidad, en sus siguientes artículos:

Artículo. 1º. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

⁴² García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 8º Edición, México, 1999. P.4.

⁴³ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 3º Edición, México, 1997, pág. 1254.

I.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito.

II.- Declarar si las personas acusadas ante ellos, son o no son penalmente responsables.

III.-Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes y:

IV.- Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Artículo 2°. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá:

I.- Por los jueces de Cuantía Menor:

II.-Por los jueces de Primera Instancia.

III.-Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Existen jueces de Cuantía Menor y Jueces de Primera Instancia, cuya función comienza a partir del auto de radicación o auto inicial, que es la primera actuación que se realiza ante su jurisdicción, con ella se da inicio a la relación procesal entre las partes.

Una vez que se ha dictado el auto de radicación y ratificado la detención del inculpado, se procederá a tomarle su declaración preparatoria dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a partir del momento en que

recibió la consignación con detenido. Si el caso no fue consignado con persona asegurada, se procederá a resolver sobre la petición de Orden de Aprehensión o de comparecencia que solicite el Ministerio Público Investigador; cumplida que sea, se procederá a recabar la declaración del inculpado y posteriormente el juzgador, resolverá su situación jurídica dentro del término de 72 horas, o en caso de duplicidad 144 horas, contadas a partir de que es puesto a su disposición; dictándose Auto de Formal Prisión, de sujeción a Proceso, o de Libertad por falta de elementos para procesar.

Dictada la resolución Constitucional correspondiente, iniciará el proceso, tal y como lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal, dicho procedimiento de acuerdo a la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, se desarrollará a base de audiencias, que serán públicas, en los autos Constitucionales que sean dictados por el Juez, éste citará a las partes a una primera audiencia de pruebas que será después de cinco días y antes de diez días posteriores a la notificación de la resolución que se dicte en contra del inculpado.

Con ello, podemos darnos cuenta de que los sujetos procesales,, Ministerio Público, defensor e inculpado, quedan sujetos a la jurisdicción del juez y con el auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, se fija la relación procesal jurídica entre los sujetos procesales, ya que cada uno de ellos, sometida al mismo procedimiento, defenderá intereses opuestos y el órgano jurisdiccional resolverá el asunto sometido a su conocimiento, aplicando el derecho público, e individualizándolo al caso concreto, realizando una valoración de las pruebas que los sujetos procesales sometieron a su consideración, y de la propia personalidad del acusado,

utilizando un criterio lógico jurídico para definir en sentencia, la aplicación más correcta, del imperio de la ley.

B). Sentencia

Siguiendo al artículo 79 del Código Penal, se denomina así a la resolución definitiva que emite el órgano jurisdiccional, término que proviene del latín "sentetia" "sintiendo", que significa "que el tribunal declara lo que siente, pensamiento corto, decisión"⁴⁴.

Para Clariá-Olmedo, "la Sentencia es el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente desarrollado. Se trata del último acto de la fase del conocimiento y su etapa de juicio, que agota el grado de mérito; ello sin perjuicio de la eventual etapa de ejecución de lo resuelto sobre el fondo, como también de que se abra la vía impugnativa en caso de admitirse un recurso o de que se demande por revisión. Es el medio ordinario para decidir la cuestión penal puesto que es el único acto idóneo para agotar el juicio (Proceso de conocimiento) y en su caso para dar paso a la pena. Debe responder a los límites fácticos marcados por la acusación, acogiendo o rechazando la fundabilidad de la pretensión."⁴⁵

El jurista Eugene Florian señala que sentencia es "la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica

⁴⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 1ª edición, México, 2001, Tomo IV, p. 3438.

⁴⁵ Claria Olmedo Jorge A., Op Cit., Tomo II, p. 235.

objeto principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos conjuntamente. ⁴⁶

*Para Chiovenda, citado por García Ramírez Sergio, la sentencia “es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito”.*⁴⁷

En la sentencia concurren dos elementos; el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo; constituye el fundamento del fallo y quizá el más importante, ya que son los razonamientos legales en que se funda y motiva una resolución.

De acuerdo al máximo tribunal por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es la sentencia el acto de autoridad en donde quedan resueltas las cuestiones planteadas, relativas tanto a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, como la responsabilidad penal del acusado, determinándose la imposición correspondiente de las penas; asimismo se resuelve lo relativo a la reparación del daño.

⁴⁶ *Elementos de derecho procesal penal*, Editorial Jurídica Universitaria, 1° Edición, 2001, Volumen I, p. 219.

⁴⁷ *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 5° edición, 1989, México, p. 641.

Es en el apartado correspondiente a la individualización del derecho, el momento en que el órgano jurisdiccional aplicará los beneficios contenidos en la ley o la negación de los mismos a consideración del resolutor.

Será en este momento del proceso en el cual el juzgador decida sobre la aplicación de los beneficios al inculpado que reúna el perfil requerido por la misma ley, será cuando se valore la existencia de "motivos excepcionales" por los cuales haya obrado el acusado, así como también será cuando se valore la personalidad del delincuente, para determinar su peligrosidad y establecer si resulta procedente la remisión judicial de la pena, la que llegado el caso, será encomendada al ejecutivo del Estado para efecto de su aplicación.

En este orden de ideas, podemos llegar a establecer la gran importancia que representa en nuestro sistema jurídico penal, el órgano jurisdiccional; en efecto el tribunal, al delegar sus funciones jurisdiccionales en sus diversos funcionarios (jueces de Menor Cuantía, Jueces de Primera Instancia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado), representa los intereses de la sociedad, y deberán regir su actuación a través de los procedimientos establecidos y determinados por normas de derecho previamente dictadas.

El Estado, como tutor de los intereses de la sociedad frente al delito, emitirá la sentencia, como una representación última de sus intereses, la cual se traduce en un conjunto de razonamientos lógico jurídicos y fórmulas legales que deben ser observadas y cumplidas fielmente.

Siendo la sentencia una resolución dictada por el órgano jurisdiccional debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En esta tesitura, considero que la remisión judicial de la pena, debe ser una facultad directa del Juzgador, quien es el funcionario judicial que conoció del asunto y es quien lo resolvió, aplicando el Derecho al caso concreto, en consecuencia a ello, a mi juicio, resulta innecesaria la existencia de la revisión forzosa que ordena la ley, para que sea un tribunal de Alzada, quien determine si la resolución emitida por el juzgador, en la que éste considera procedente la remisión judicial de la pena, tenga que ser examinada por funcionarios diferentes de aquellos ante quienes se escenificó el juicio de manera inicial, ya que aún y cuando pertenezcan al mismo poder Judicial, no apreciaron el juicio de primera mano, no cuentan con la visión que tuvo el Juez Natural al momento de desarrollarse el procedimiento y no pueden inferir inductiva o deductivamente, ninguna otra circunstancia más que los hechos en que se basó el juez de origen para emitir su resolución. Por ello, insisto en que deberá ser el Juez del

conocimiento, en su calidad de Juez Natural, quien resuelva de manera ineludible, sobre la procedencia de la remisión judicial de la pena y no delegue atribuciones, recomendando a funcionarios de un poder público diferente al judicial, (Poder Ejecutivo del Estado), lo referente a la remisión de la pena, consideración jurídica que sustenta la suscrita, en atención a que si bien es cierto, que una vez que el acusado ha sido sentenciado, queda a disposición del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la pena impuesta por el resolutor, también cierto lo es, que al momento de aplicarse el beneficio de la remisión judicial de la pena, el juzgador está delegando su jurisdicción a una autoridad diferente, es decir, debe ser el juez que conoció del asunto, quien directamente determine si concede o no el beneficio de la remisión judicial de la pena al acusado, puesto que es él, quien apreció durante el proceso, la existencia o inexistencia de "motivos excepcionales" por los cuales haya obrado el inculpado y también es el juzgador, quien analizará el proceso para establecer si el sujeto que resulta acusado, revela o no peligrosidad, y de esta forma debe dicho funcionario pronunciarse al respecto, concediendo o negando la remisión judicial de la pena y ordenar al Ejecutivo del Estado, el cumplimiento de su resolución.

En esa virtud, consideramos que resulta innecesario que un tribunal de alzada, sea quien revise la resolución del juzgador de primera Instancia, en la que éste propone la remisión judicial de la pena, y que tenga que abrirse de manera oficiosa la Segunda Instancia. En primer lugar porque considero que se resta credibilidad a las resoluciones que emita el Juez de Primera Instancia y también porque se pone en duda la capacidad intelectual del resolutor que ordena la remisión judicial de la pena. En segundo lugar, considero innecesaria la autorización del Tribunal de Alzada, con el propósito de revisar de manera oficiosa (forzosa, señala el precepto legal estudiado), con el objeto de analizar si la resolución que concede el

beneficio de la remisión judicial de la pena, se encuentra apegada a la legalidad, puesto que dicha circunstancia, la de aperturar de oficio la segunda Instancia, contraviene lo dispuesto por el artículo 279, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el cual establece:

Artículo. 279.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso o en el término señalado en el artículo 289 de este código.

Al respecto de la transcripción anotada, debe decirse que evidentemente el hecho de ordenarse la revisión forzosa de una resolución que concede el beneficio de la remisión judicial de la pena, necesariamente trae como consecuencia la apertura de la Segunda Instancia, puesto que será un Tribunal de Alzada, quien resuelva sobre el particular, sin que en la práctica sea procedente la formulación de agravios a los sujetos procesales, bajo el simple argumento de que la segunda Instancia se abre para el solo efecto de revisar forzosamente la remisión judicial de la pena, aún y cuando los sujetos procesales no hayan dado origen a esa otra instancia, y que al no haberla motivado cualquiera de ellos, es innecesaria la formulación de agravios de su parte, en otras palabras, si lo sujetos procesales no se inconformaron contra la resolución emitida por el Juzgador, obviamente fue porque no les produjo agravios dicha resolución y por lo tanto, al abrirse de oficio, para que un Tribunal de alzada revise una resolución, será con el único objeto de autorizar la concesión del beneficio en estudio.

C).- Remisión de la pena.-

Siguiendo con el artículo 79 del Código Penal del Estado de México, se entiende por remisión: "la acción y efecto de remitir, proviene del latín remittere, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

El origen de la remisión lo encontramos en el Mark System, el régimen irlandés, el régimen Obermayer y el régimen Montesinos.

Históricamente los precedentes jurídicos más claros los encontramos en España en el Código Penal de 1834 y en el de 1928. Pero el vocablo con sentido penitenciario surge a partir de un decreto del 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la Guerra Civil española, aplicable a los prisioneros de guerra y delincuentes políticos.

En México existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y enmienda del reo de las ordenanzas españolas, estos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831 y el Código Penal veracruzano de 1835."⁴⁸

Dentro del derecho penitenciario la remisión de la pena consiste en toda medida de indulgencia, por efecto de la cual se dispensa al condenado a sufrir todo o parte de la pena.

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit p. 2782.

El legislador mexiquense atento a los avances del derecho penitenciario, se pronunció a favor de crear un beneficio mayor, al considerar la posible existencia de un capítulo denominado “remisión judicial de la pena.”

El capítulo de la remisión judicial de la pena fue adoptado en la legislación penal del Estado de México a partir del año 1961 mediante decreto número 15 del veintinueve de noviembre de 1960, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro de enero de 1961, al promulgarse el Código Penal de la Entidad, cuyas disposiciones originalmente se encontraban previstas en los artículos 76 y 77.

Actualmente la remisión judicial de la pena está contemplada en los numerales 79 y 80 del Código Sustantivo citado, mismos que establecen:

Artículo 79. El Órgano Jurisdiccional al pronunciar sentencia podrá recomendar al Ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

I Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales o que considere el juez que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso.

II. Que no revele peligrosidad; y

III. Que no se trate de un delito grave.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80. La recomendación deberá de ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

En la primera disposición observamos la existencia de los elementos preparatorios para la remisión de la pena; primero que el sujeto activo se hubiese conducido de manera delictuosa por causas que superaron evidentemente un comportamiento normal dentro de la sociedad.

La segunda condición de su conducta constituye la ausencia de peligrosidad, quedará al bien arbitrio del juzgador recomendar o no la aplicación de este beneficio al Ejecutivo del Estado. La tercera condición es que no se trate de un delito grave.

Aunado a estos aspectos se refiere posteriormente a la necesidad de una confirmación por autoridad distinta de la que dicta la sentencia.

El precepto legal invocado establece tres circunstancias por las cuales el Juez puede recomendar la remisión de la pena y son:

- Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso.

- Que no revele peligrosidad.

- *Que no se trate de delito grave.*

En mi opinión, toda vez, que la legislación sustantiva y adjetiva de la materia no prevén cuales son los motivos excepcionales, por simple analogía no puede decirse que sean los que excluyen de responsabilidad, ya que en este caso al no poder establecer jurídicamente un juicio de reproche, la sentencia es absolutoria.

Aun suponiendo sin conceder que el motivo excepcional fuera la duda tampoco es aplicable, ya que en caso de duda debe absolverse.

3.2 MOTIVOS EXCEPCIONALES.

Es evidente que al momento de referirnos a los “ motivos excepcionales”, citados vagamente en la fracción I, del artículo 79 del Código Penal vigente para esta entidad federativa, de manera notable, podemos aducir que se trata de una laguna del Derecho, puesto que la legislación sustantiva penal que consultamos, no describe sus elementos o concepto.

Tampoco podemos establecer que los mencionados “motivos excepcionales”, tengan que ser considerados dentro de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 15 y 16 del Código Penal en vigor para esta entidad, a saber:

Artículo. 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

- I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;**
- II. Cuando falte algunos de los elementos del cuerpo del delito de que se trate.**
- III. Las causas permisivas, como:**

a). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de un delito perseguible por querrela.**
- 2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo, y**
- 3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.**

b). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su

familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad:

a). Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- 1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;**
- 2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.**
- c). Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente de una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;**

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

Artículo. 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I. Alineación u otro trastorno similar permanente;**
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria, y**
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.**

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

En efecto, las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad penal del inculgado, a que hemos hecho referencia en la transcripción que

antecede, traen como consecuencia la absolución del acusado, por ende, no pueden ser consideradas como motivos excepcionales, de acuerdo con lo que señala el artículo 79 del ordenamiento legal que se analiza, puesto que éste último precepto legal habla de la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, pueda proponer al Ejecutivo del Estado, “ la remisión de la pena”, lo cual implica la existencia de sentencia condenatoria en la cual se haya aplicado una sanción al acusado, independientemente de cualquiera que sea la pena que se aplique a dicho sujeto, de acuerdo con las que previene el artículo 22, apartado A, del Código Punitivo Estatal en vigencia para esta entidad, el cual establece las siguientes:

Artículo 22. Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A.- Penas:

I.-Prisión.-

II.- Multa.-

III.- Reparación del daño.-

IV.-Trabajo a favor de la comunidad.-

V.- Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI.-Suspensión o privación de derechos.-

VII.- Publicación especial de la sentencia.-

VIII.-Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito y

IX.- Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito

Por lo tanto, hacer referencia a las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad, implica la existencia de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento con los mismos efectos, a favor del inculpado y hablar del artículo 79 del Código Penal en vigor para esta entidad, implica la existencia de sentencia condenatoria, luego entonces, no podemos ubicar los “motivos excepcionales dentro de ese contexto.

Ahora bien, al momento de dictarse sentencia en contra de un acusado, el titular del órgano jurisdiccional analizará el proceso en toda su extensión, valorando la naturaleza de la acción u omisión, así como los medios empleados por el activo para la ejecución de la conducta; establecerá la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, el riesgo corrido por dicho sujeto y el peligro a que expuso con su acción al ofendido; serán precisadas las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho delictivo; revisará asimismo la forma de intervención del agente y sus relaciones de parentesco, amistad, odio o rencor con respecto del ofendido. También serán examinados sus antecedentes personales como edad, instrucción, costumbres, condiciones sociales y económicas y de manera primordial los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Igualmente será analizado su comportamiento posterior al delito y las demás condiciones especiales y personales en que se encontrara dicho sujeto al momento de la comisión del delito, sus antecedentes penales, entre otros aspectos, tal y como lo prescribe el artículo 57 del Código Penal en vigencia para esta entidad.

Consecuentemente podemos apreciar que la fracción I del artículo 79 del Código Penal en consulta, tiene íntima relación con la fracción V del ordinal 57 que se transcribe, en efecto; los motivos excepcionales a que se

refiere el primero de los preceptos legales antes invocados, al no estar definidos en la legislación sustantiva que se analiza, debe entenderse que se refieren a los motivos o móviles que impulsaron al agente a delinquir, tal y como lo señala el segundo de los preceptos legales que aquí se comentan.

Ahora bien, no puede establecerse como una regla general la existencia de motivos o móviles que tuvo un acusado determinado para delinquir, puesto que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, es decir; cada asunto en particular tiene sus propias condiciones de realización, su tiempo, lugar y modo de ejecución, y cada sujeto, poseedor de su propia conciencia, diferente a la de cualquier otro, cuenta con sus propias motivaciones que lo orillan a delinquir, aún y cuando en apariencia pudieran tener semejanza las condiciones de los diversos asuntos.

En consecuencia, consideramos que los "motivos excepcionales" por los que haya obrado el acusado y "los motivos que impulsaron a un sujeto a delinquir", constituyen sinónimos que preveé respectivamente cada uno de los preceptos legales que hemos invocado y que en uno y otro caso, deberán ser valorados al momento de la individualización de la pena, al momento de dictar sentencia el Órgano Jurisdiccional y aplicar al inculpado el quantum correspondiente de la pena, por el delito cometido.

En este orden de ideas, consideramos que al no existir una precisión en cuanto a definir que son los motivos excepcionales, y que a nuestro juicio, dichos motivos excepcionales pueden constituir los móviles que tuvo el agente para delinquir; se deja abierta la posibilidad para que el juzgador, analizando las circunstancias particulares de cada caso individualice el derecho y determine de acuerdo con su criterio, la

procedencia en la concesión del beneficio de la remisión judicial de la pena. Ahora bien, podemos señalar que es mínimo el número de asuntos en los cuales pueda sustentarse jurídicamente la procedencia de la remisión judicial de la pena, en los cuales se tenga como fundamento, la existencia de "motivos excepcionales", puesto que los móviles que logran acreditarse en actuaciones, resultan por lo general con una adecuación a circunstancias agravantes o atenuantes del delito y en el mejor de los casos, constituyen alguna causa de exclusión del delito o bien de la responsabilidad penal del inculgado.

En esta tesitura, habremos entonces de sustentar lo más cercanamente posible, cuales serán los supuestos en los que se puede asegurar la remisión judicial de la pena, basándose en la existencia de motivos excepcionales, tal y como lo prescribe el artículo 79 en su fracción I, del Código Punitivo en vigencia para esta entidad.

Vgr. Existe una pareja que cuenta con un hijo de dos años de edad, ambos se disponen a salir a bordo de su camioneta tipo Vam, el esposo deja encargado al menor con su madre mientras se determina a sacar el vehículo del garage. La madre a su vez, deja al menor en la cama y le dice que ahí la espere, dirigiéndose a la cocina para prepararle sus alimentos. Enseguida el esposo se da cuenta de que había atropellado y privado de la vida al menor al maniobrar su vehículo, habiéndolo conducido una mínima distancia, con el debido cuidado, pensando que su menor hijo se encontraba al cuidado de su madre en otro lugar, sin haberse podido percatar de la presencia del menor, dada su escasa estatura.

Podemos apreciar que estamos ante la presencia de una conducta TÍPICA, constitutiva del delito de HOMICIDIO, toda vez que se privó de la

vida a un menor, que aún y cuando dicho ilícito fuera cometido en forma CULPOSA, es evidente que el resultado se produjo por la violación a un deber de cuidado, que la ley le imponía a la madre del menor fallecido para haberlo cuidado, sabiendo que su esposo estaba maniobrando un vehículo que por sus características físicas y la corta estatura del menor, le impidieron a su conductor prever el resultado. Podemos establecer que le resulta responsabilidad penal a la madre del menor, a quien puede imputarse el delito de HOMICIDIO POR CULPA, al no haber brindado los debidos cuidados y atenciones a su menor hijo y como consecuencia de ello, sufre la pérdida de la vida; o en su caso, al padre quien por la violación a un deber de cuidado produjo el resultado de la privación de la vida de su descendiente, sin embargo, a nuestro juicio podemos resaltar que es un asunto en el cual puede proceder la remisión judicial de la pena, por las condiciones especiales del caso, para evitar mayor sufrimiento a la familia del fallecido.

En otros ejemplos que podemos invocar, tenemos el caso de los denominados presos políticos, que son asuntos en los cuales los presuntos delincuentes actúan por móviles relacionados con causas sociales, en pro de libertades y derechos ciudadanos y que con motivo de la defensa de esos derechos, incurren en la infracción a las normas penales que también son de orden público, en estos casos, la autoridad puede optar ya por el indulto o bien por la remisión judicial de la pena, en ambos supuestos, el otorgamiento de cualquier beneficio aludido, abrirá de oficio la revisión forzosa, para proceder a examinar el asunto en particular, analizando las condiciones particulares en que sucedió el evento delictivo y determinando la existencia de los "motivos excepcionales" a que alude el precepto legal que se estudia y de esa forma, ordenar la remisión judicial de la pena que se pudiera imponer al acusado.

Para finalizar este sub-tema, la suscrita sustenta su criterio en aspectos generales de Derecho como son la equidad, la igualdad y la justicia, principios fundamentales que deben prevalecer en el juzgador en todo momento al resolver un asunto.

Consecuentemente será el juzgador a quien habrá de asistirle la razón y la verdad jurídica, al momento de analizar el caso concreto, y quien bajo su criterio lógico y jurídico, concederá o negará, el beneficio de la remisión judicial de la pena, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 79 del Código Punitivo estatal en vigor para esta entidad, relativas a la existencia de "motivos excepcionales", a través de los cuales haya obrado el acusado y que dicho sujeto no revele peligrosidad. En esa virtud, deberá ser preciso al analizar ambos aspectos, en cada caso particular, debiéndose abstener el juzgador de resolver los asuntos por similitud de circunstancias, para aplicar mejor el Derecho y sobre todo la justicia, de esta forma, al conceder el beneficio de la remisión judicial de la pena, deberá recomendar al Ejecutivo del Estado su cumplimentación, recomendación que innecesariamente deberá ser confirmada por el tribunal de Alzada correspondiente.

3.3 PELIGROSIDAD

Continuando con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Penal para el Estado de México, hacer referencia al término peligrosidad, es hablar

también del artículo 58, del Código Penal en cita, el cual ha sido analizado en el capítulo precedente.

Sin embargo, abundaremos un poco más detalladamente respecto al tercer requisito, "minima peligrosidad", como elemento básico del presente estudio.

Como quedó asentado en líneas anteriores, para el Doctor Javier Grandini González, los exámenes que ayudarán a determinar la peligrosidad de una persona que ha infringido la ley penal y es procesado por la conducta cometida son: "Estudio médico, Estudio psiquiátrico, Estudio jurídico, Estudio pedagógico, Estudio psicológico, Estudio laboral, Estudio criminológico."⁴⁹

En virtud de que han quedado analizados brevemente en líneas precedentes el contenido de los estudios utilizados para determinar la peligrosidad de un interno, en este apartado únicamente haremos referencia al estudio jurídico, es decir, aquel que se le practica al probable responsable de un hecho ilícito, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

Es importante señalar que el legislador mexiquense motivado por el afán de acentuar la importancia de la función penitenciara en nuestro Estado, concibiéndola como tarea de tratamiento resocializador encaminada hacia la consecución el éxito de la política criminal, y más aún, con la determinación de adecuarla a la realidad socio-criminológica que prevalece

⁴⁹ Ob. Cit. p. 55

en nuestras Instituciones, expidió en 1969 el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

Para el logro de un adecuado reordenamiento penitenciario, se destacan dentro de este cuerpo normativo aspectos fundamentales, como los derechos a la salud, higiene, alimentación, privacidad, visita íntima, comunicación con el exterior, trabajo y capacitación laboral.

Además, con la finalidad de alejar a la población penitenciaria lo más posible de la reincidencia, y de la comisión de conductas antisociales dentro de las propias Instituciones, es que se creyó necesaria la creación de una área Criminológica, la que a través de la realización de estudios clínico-criminológicos se podrá llegar al conocimiento de los factores causales del delito en los casos particulares, de tal suerte que sea posible determinar con precisión, el tratamiento más adecuado en forma individualizada, contando con el conocimiento preciso de la personalidad del infractor, su grado de peligrosidad, adaptabilidad al proceso resocializador y de la adecuada clasificación de los internos

Así pues, el reglamento en cita se compone de cuatro Títulos relativos a:

Generalidades,

De la Organización,

Del Funcionamiento Operativo y

Del Sistema Readaptatorio.

“El Título Primero, comprende diversas disposiciones de orden genérico, basando la organización de los Centros, en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina, cuyo objetivo será la readaptación social de los internos sentenciados, así como la custodia. Igualmente, establece las vías legales que deberán satisfacerse a fin de que sea procedente la internación dentro de las instituciones, partiendo desde la detención preventiva, hasta la ejecución de sentencias.

El Título Segundo de Ordenamiento legal en estudio, que ocupa el rubro de la Organización, se integra a su vez de dos capítulos. En ellos se hace referencia a la Organización Institucional de los Centros, estableciendo el cuerpo directivo que conformará cada institución, el cual estará integrado por Director, Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia o quien cumpla esa función, los Coordinadores de las Areas: Médica Psiquiátrica, Psicológica, Criminológica, Servicios Educativos, Laboral y Trabajo Social y el Administrador.

Por lo que hace al Título Tercero, éste describe con toda amplitud y detalle el funcionamiento operativo de las Instituciones, partiendo desde el ingreso, hasta la externación de los internos, se regulan aspectos tales como estudios de ingreso, clasificación de internos, servicios médicos, alimenticios, sanitarios, servicios destinados a facilitar las actividades culturales, la recreación, el deporte, el descanso y la privacía, así como diversos servicios dirigidos a apoyar las relaciones de los internos con el exterior.

Finalmente, se señala también, dentro del Título de referencia el funcionamiento del Consejo Interno Interdisciplinario, estableciendo su naturaleza como órgano de consulta, asesoría y auxilio del titular del centro, teniendo a su cargo el estudio, diagnóstico y valoración de los internos durante el tratamiento readaptatorio.

El título Cuarto centra atención sobre el sistema readaptatorio en forma integral, otorgándosele el carácter de progresivo y técnico, para lo cual se observan las fases de estudio, diagnóstico, tratamiento en internación y tratamiento preliberacional.

Respecto al trabajo y la capacitación como medios para la consecución de la readaptación social, el ordenamiento en cuestión establece su obligatoriedad tratándose de internos sentenciados a fin de procurar hábitos de trabajo, puntualidad, respeto por las actividades productivas propias y de los demás, estimulando para ello, el desarrollo de sus aptitudes y sentido de responsabilidad.”⁵⁰

En este orden de ideas, los estudios en los que el Juez sustentará su determinación respecto al grado de peligrosidad del interno se encuentran fundamentados en lo previsto por el artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual estipula:

Artículo 26.- Son funciones del Director del Centro:

⁵⁰ Exposición de motivos del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

XIV. Enviar al Juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado, para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán ser remitidos a esa autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento.

Quienes practiquen dicho estudio deberán tener presente que el propósito del mismo es conocer la personalidad del inculcado y que se encuentre absolutamente vedado utilizarlo como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad del imputado. Considerándose como criterios uniformes para la medición de la peligrosidad, los términos: baja, alta y mediana. Resultando ocurrente que el legislador utilizara el vocablo "que no revele peligrosidad", sin haber hecho referencia a la interpretación exacta del complejo concepto.

La peligrosidad del sujeto activo es fundamental para el Juzgador en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y la forma de consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, siendo el juicio de peligrosidad del delincuente la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Por otra parte, este requisito relativo a la nula peligrosidad implica la necesidad de una verdadera preparación de los Jueces que lo valoran, un basto conocimiento de disciplinas como Criminología, Psicología y Psiquiatría, para que no solo analicen los dictámenes de personalidad del delincuente, sino aprecien su verdadera identidad de manera correcta.

3.4- DELITO GRAVE

El último supuesto contenido de la fracción III del artículo 79 del Código Sustantivo Penal vigente para el Estado de México, preveé la exigencia de que el delito cometido por el inculpado no sea grave, es decir, que no se encuentre contenido en el artículo 9 del mismo ordenamiento legal.

En atención a que respecto a este requisito se hizo una breve reseña en el capítulo que antecede, únicamente señalaremos que el Código Punitivo Estatal, previene en su artículo 9, el catálogo de delitos que habrá de regir a partir de su reforma, en el cual quedan incluidos los siguientes ilícitos:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales; el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer párrafo y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio

contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación, de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refle3ren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de

daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Es importante reafirmar que el propósito político criminal de esta reforma constitucional fue ampliar el margen de libertades y restringir el uso de la prisión preventiva.

CAPÍTULO CUARTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.1 RESOLUCIÓN JUDICIAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La resolución judicial materia de impugnación en el presente trabajo es la sentencia, es decir, el acto y decisión pronunciada por el Juzgador mediante la cual da solución al fondo controvertido.

En líneas precedentes se analizó el término sentencia, sin embargo, considero necesario incluir en este capítulo diversos razonamientos fundados en la doctrina que estimo interesantes.

Para el Jurista Rivera Silva, la sentencia es “el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.”⁵¹

Considero que, sentencia es el acto solemne y personal emitido por el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional (Juez) mediante el cual juzga al individuo como sujeto del Derecho a través del procedimiento de acuerdo a las pruebas aportadas, resolviendo el fondo del asunto, así como sus consecuencias jurídicas.

Es un acto solemne, porque la ley procesal, establece las formalidades que deben contener en ella; personal, debido a que solo los individuos investidos con el carácter de juzgadores la emiten y es el Estado quien les otorga tal carácter para que la resolución tenga validez y solo así juzga.

⁵¹ Ob. Cit., p.304.

Término diverso a enjuiciar pues el Juez primeramente realiza las operaciones mentales, para que con posterioridad emita su decisión a través del acto juzgatorio, precisamente a los seres humanos, como sujetos del Derecho, ya que son los únicos seres vivos susceptibles de aplicar y hacer valer el Derecho.

*Como requisitos de forma, indica el jurista Cipriano Gómez Lara que, "la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos".*⁵²

El artículo 80 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, preceptúa que la sentencia contendrá:

- 1. Lugar y fecha en que se pronuncie;**
- 2. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;**
- 3. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si los tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio y profesión;**
- 4. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución.**
- 5. Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales que la sustenten;**
- 6. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.**

Se dice que la sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado.

⁵² *Teoría del Proceso, Ed. Harla, México, 6° edición,, p. 381.*

Por otra parte, el jurista Manuel Rivera Silva refiere que: “la sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- I. *Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;*
- II. *Es exclusiva o individual, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones”.⁵³*

Luego entonces, los requisitos de fondo de la sentencia no están claramente precisados en los ordenamientos procesales, por lo que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia podemos señalar como tales exigencias:

1. *Estricta sujeción legal, la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.*
2. *Extremismo categórico: la decisión ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.*
3. *Exactitud del sancionamiento. La sentencia debe puntualizar de modo preciso, la clase y el término de las sanciones que imponga*

⁵³ Ob. Cit. p. 310.

4. *Congruencia: deberá mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada.*
5. *Claridad: Debe ser clara, sobre todo en la parte resolutive.*
6. *Motivación y fundamentación. Como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo a los elementos de convicción presentados en el proceso. La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.*

“Son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional que el recurrente considera injustas o ilegales.”⁵⁴

Citado por García Ramírez Sergio, el jurista Alcalá Zamora entiende por medio de impugnación “como actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo en la forma, o que reputa erróneamente en cuanto a la fijación de los hechos.”⁵⁵

⁵⁴ Díaz de León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 4^o edición, México, 2000, Tomo II, p. 1891.

⁵⁵ *Op. Cit.* p. 659.

Como lo refiere el jurisconsulto Julio A. Hernández Pliego, medio de impugnación “es cualquier forma de atacar jurídicamente una resolución o un acto judicial.”⁵⁶

Por su parte, Eugene Florian define a los medios de impugnación como “el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.”⁵⁷

Medios de impugnación son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el Órgano Jurisdiccional y en agravio de los sujetos procesales, restituyendo o reparando el derecho violado.

El fin que se persigue por medio de la impugnación es restablecer el equilibrio perdido en el proceso, al ser revisada la resolución combatida por el superior jerárquico, se repara el daño producido, ordenándose las medidas que para el caso prevé la ley. Por ello es importante destacar que por medio de la impugnación se examina y estudia la ley penal y su correcta aplicación, los elementos del delito, el delincuente, la penalidad y medidas de seguridad decretadas en la sentencia, así como las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.

El derecho de impugnar una resolución judicial se origina una vez que se conoce la resolución, siempre y cuando el impugnante manifieste su inconformidad. Por ello, los medios de impugnación son un derecho, una

⁵⁶ Los recursos ordinarios en el proceso penal, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 2000, p. 53.

⁵⁷ Ob. Cit., p. 230

facultad que tiene el procesado, acusado o sentenciado, el defensor, el Ministerio Público y el ofendido.

El procedimiento de impugnación produce efectos inmediatos y mediatos. Los primeros se originan cuando interpuesto el recurso el Juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para la substanciación, incluyendo la remisión de la causa al Tribunal de alzada. Igualmente como efecto inmediato se considera el "suspensivo", al impedir que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada por haber sido transferida al superior; el efecto "devolutivo" no suspende el curso del procedimiento, pero si el medio de impugnación prospera se devuelve la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial, por ello el a quo podrá seguir actuando. Los efectos mediatos se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada.

De acuerdo con la doctrina existe una distinción entre medio de impugnación y recurso, ya que todo recurso es, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

Ahora enfocaremos nuestra atención a los recursos previstos por el Código Procesal Penal para el Estado de México, no sin antes definir el concepto de recurso, así también, mencionar sus principios rectores.

La palabra recurso, proviene por su etimología del latín recursus que significa "camino de vuelta, de regreso, de retorno".⁵⁸

⁵⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, p. 3205.

En cuanto a la acción de recurrir, es sinónimo de pretender, revisar, pedir, reclamar, acudir e impugnar.

Como lo destaca Couture, recurso significa regreso al punto de partida: "es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".⁵⁹

De acuerdo con el jurista Colín Sánchez, los recursos son medios establecidos por la ley, para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

"En toda impugnación aparecen como supuestos ciertas conductas ajenas al titular de la instancia: resoluciones u omisión de ellas. Combatir el acto o abstención es el motivo de la impugnación."⁶⁰

Son los recursos actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, su objeto es cambiar una resolución judicial, sustituyéndola por otra diversa que se apegue a lo establecido por la ley, o en su caso, revocar la misma.

El objeto de toda impugnación es la revisión de la resolución judicial que contiene la motivación de un agravio. Por tanto, en nuestro sistema procesal penal, específicamente en el artículo 79 del Código de

⁵⁹ Víctor de Santo, *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Universidad, 2° edición, Buenos Aires, p. 360.

⁶⁰ Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1° edición, México, 1970, p. 674.

Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, son objeto de impugnación únicamente las resoluciones judiciales, es decir, los autos y las sentencias.

Todo recurso tiene por fundamento una pretendida divergencia entre una determinada resolución y la voluntad de la ley, encontrándonos ante la presencia de un medio de control de legalidad. El impugnante le atribuye un defecto o vicio a la decisión judicial, que le corresponde demostrar. Luego entonces, el recurso tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

El recurso por su naturaleza, es un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a las partes como al Estado, a la obtención y aplicación de una mayor administración de justicia.

Es imprescindible señalar los principios procesales que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han introducido, los cuales son:

- a) Principio de instancia de parte, consiste en que al órgano jurisdiccional no le compete promover de oficio su revisión, sino que se requiere que la parte legitimada interponga el recurso.*
- b) Irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales. Las sentencias no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las dictó, después de haber sido firmadas.*
- c) Desde el punto de vista formal, la resolución combatida mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la presunción "Juris*

tantum”, de la validez procesal adecuada, ya que si existieron razones de violación a las formalidades esenciales, ha de ser reclamado a petición de parte, o en algunos casos, el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar la reposición de procedimiento, como se prevé en el artículo 296 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México.

- d) *Exhaustividad en materia de recursos, consiste en que el Tribunal de alzada debe de examinar cada uno de los agravios que se hagan valer.*
- e) *Moderación, consiste en que los litigantes se abstengan de utilizar la interposición del recurso, la utilización de un lenguaje peyorativo en contra del órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.*
- f) *Es requisito que los recursos sean interpuestos con la formalidad prevista por la ley.*

De los principios citados se desprende que los recursos como medio de impugnación concedidos a las partes legitimadas y en contra de las resoluciones judiciales que afectan su derecho, necesitan satisfacer los siguientes requisitos:

1. *El recurso, previamente, debe estar establecido en la ley.*
2. *Debe estar reconocido como procedente en contra de la resolución que se impugna.*

3. *La parte que lo utiliza, necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho legitimado afectado o afectable en la resolución recurrida.*
4. *Que el recurso se interponga dentro del término establecido en la ley, y en la forma que así mismo prevé la ley.*
5. *Que se puntualice con exactitud, claridad y sencillez el o los agravios que motiva la resolución impugnada.*

*El distinguido procesalista Chioventa, citado por el jurista Julio Acero, se ocupa de la clasificación de los recursos en "ordinarios y extraordinarios, anotando que en los primeros se pueden denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el hecho de ser parte, mientras que en los segundos solo pueden tratarse determinadas irregularidades y como consecuencia en unos casos tiene el juez revisor la misma amplitud del conocimiento y por el que le antecedió, y en otros queda la discusión y sus facultades, limitadas por diversos conceptos. Agrega que se podría atender para otras clasificaciones, a las personas a quienes correspondiera intentar el recurso (procesado, contrapartes o extraños, etc), a los tribunales a que tocara resolverlos (juez instructor, Sala de la segunda instancia o tribunal federal, etc), o al objeto o a la forma de tramitación, etc."*⁶¹

*Atento al maestro Rivera Silva, los recursos se pueden clasificar de acuerdo a tres conceptos: "a la situación de la calidad de la resolución recurrida, a la clase de autoridades que intervienen en la resolución y a los efectos que produce el recurso"*⁶².

⁶¹ *Procedimiento Penal, Ed. Cajica S.A., 7° edición, México, 1986, p. 406*

⁶² *Ob. Cit. p. 319.*

1. *La situación de la calidad de la resolución recurrida. Ordinarios (cuando se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada); Extraordinarios (la resolución impugnada tiene calidad de cosa Juzgada.*
2. *Respecto a la clase de autoridades que intervienen en la revisión, el Jurista Eugenie Florián, distingue: “devolutivos, que son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior (judex ad quem) al que juzgó en primer lugar (judex a quo) y no devolutivos, donde el juez del primer juicio es el mismo que el del segundo”.⁶³*
3. *A los efectos que produce el recurso: Suspensivos, significa que una vez interpuesta la apelación, ello impide el cumplimiento o ejecución de la resolución.*

“El efecto devolutivo únicamente indica la competencia del ad quem. La expresión devolutivo hace incurrir frecuentemente en un error, pues el recurso no devuelve nada y por el contrario en la actualidad su significado es inverso, dado que equivale ala remisión de la sentencia apelada al tribunal superior. No existe ciertamente evolución, sino envío para la revisión. Se entiende que por virtud de la apelación el órgano judicial recurrido deja de conocer del asunto, trasladándose la jurisdicción para el caso concreto, del juez apelado al juez de la instancia superior a quien toque decidir en definitiva. De esta manera, toda apelación produce, el efecto devolutivo.”⁶⁴

⁶³ Florian Eugene, Ob. Cit., Volumen I, p. 231.

⁶⁴ Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit., Tomo I, p. 147-148

En razón de los órganos encargados de resolver el recurso, se distinguen los recursos horizontales, en los cuales su interposición, admisión, tramitación y resolución son realizadas ante el órgano judicial que genera la resolución recurrida. Los recursos verticales, son llamados así porque su tramitación y resolución se realiza ante el ad quem, autoridad superior jerárquica, del juez que emitió la resolución impugnada.

Dentro del título noveno del Código Procesal Penal para el Estado de México, encontramos los recursos concedidos a las partes y que son:

- 1. Revocación.*
- 2. Apelación*
- 3. Denegada apelación*
- 4. Revisión extraordinaria*
- 5. Revisión Forzosa.*

4.2 REVOCACIÓN

La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan la apelación, cuya admisión, tramitación y resolución corresponde al propio Órgano Jurisdiccional que los haya dictado. Este recurso tiene como finalidad subsanar las violaciones legales, producidas al recurrente con motivo de una resolución judicial.

*La palabra revocación proviene del latín revocatio, onis, que significa acción y efecto de revocar, y ésta a su vez de revocare, que quiere decir dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.*⁶⁵

*Según Carlos J. Rubianes, el recurso de revocación "se relaciona con la impugnación de decisiones dictadas por un tribunal y tiende a que ésta misma autoridad la revoque por contrario imperio, por estimar que en ella se ha deslizado un error, o sea que en el caso concreto y particular, no debió dictarse, o bien es extemporáneo."*⁶⁶

Por su parte Carnelutti, expresa que el objeto de la revocación no es tanto el acto como su efecto jurídico, el acto sigue siendo lo que es, solo se quitan de en medio sus efectos jurídicos.

*En tanto, Sergio García Ramírez, refiere "revocación, recurso de jurisdicción retenida, se otorga contra resoluciones cuya importancia se estima menor".*⁶⁷

Algunos doctrinarios consideran que no es un recurso, ya que no se substancian ante Tribunal Jerárquico sino el Órgano Jurisdiccional autor de la resolución impugnada es quien la resuelve.

Así la característica principal del recurso de revocación lo es que se interpone y se resuelve por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada, ello en razón de que este recurso se concede contra resoluciones de mero trámite, en las que es suficiente un nuevo estudio por la misma autoridad que dictó la resolución para poder decidir si en ellas se aplicó o no

⁶⁵ *Recursos en Materia Penal*, OGS Editores S.A de C.V., 2° edición, México, 2002, p. 29.

⁶⁶ *Derecho Procesal Penal*, Editorial Depalma, 1° edición, Buenos Aires, 1985. p. 291.

⁶⁷ *Op. Cit.* p. 665

correctamente la ley, además de que no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admitan expresamente este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad en los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Nos encontramos ante un recurso denominado por la doctrina como horizontal, ello en razón de los órganos encargados de resolver el recurso, toda vez, que como se ha referido en líneas anteriores su interposición, admisión, tramitación y resolución es ante el propio órgano Jurisdiccional que genera la resolución recurrida.

La legislación adjetiva penal para el Estado de México contempla el recurso que se analiza, en el artículo 276 de la siguiente forma:

Artículo 276. Son revocables por el Órgano Jurisdiccional, los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

La revocación es un recurso a que tiene derecho tanto el inculpado por sí o por su defensor como el Agente del Ministerio Público y deberá de interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El procedimiento para substanciar la revocación es muy simple, el Órgano Jurisdiccional lo resolverá de plano, si estima que no es necesario

oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución.

Obviamente, conforme sea el sentido de la resolución, dejará o no sin efectos el auto impugnado. En el primer caso, al revocarse el auto recurrido, será sustituido por la resolución que finalice la revocación, pero como quiera que ello sea, lo cierto es que contra la resolución que ponga fin a la revocación, no se admite recurso alguno, quedando firme la resolución impugnada.

4.3 APELACIÓN

El recurso de apelación como medio de impugnación ordinario, es de los más usuales en la dinámica procesal. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial.

“La palabra apelación proviene del latín apelare que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa.”⁶⁸

El procesalista Francesco Carnelutti refiere que apelación proviene de *apellare*, llamar y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya.⁶⁹ *“La apelación es un recurso*

⁶⁸ *Recursos en Materia Penal*, p. 53.

⁶⁹ *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, Obra Compilada y Editada., Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 153.,

*ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.*⁷⁰

La apelación es un medio de impugnación ordinario por medio del cual el Ministerio Público, el procesado, el sentenciado, el defensor y el ofendido, sólo en los casos de la reparación del daño manifiestan su inconformidad contra una resolución judicial, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de los agravios expresados, dicte una resolución judicial.

El recurso en estudio tiene como objeto la resolución judicial impugnada, respecto de la cual es necesario que el Órgano Jurisdiccional superior determine si no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos, en consecuencia el fin que persigue la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, que solo es posible lograr por medio de la modificación o la revocación de la resolución impugnada para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El recurso de apelación puede interponerse en el acto de la notificación, por comparecencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratase de sentencia y de tres días si se interpusiera contra un auto.

El Código Adjetivo de la materia establece: que tiene derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y/o su defensor, así como el ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos, las sentencias que afecten de

⁷⁰ Rivera Silva Manuel, *Ob cit.* p. 329

manera expresa e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El recurso que se analiza procede en efectos suspensivos y sin efecto suspensivo, según lo disponen los artículos 281 y 282 del Código Procesal Penal para el Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 281. Son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 282. Son apelables sin efecto suspensivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;**
- II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;**
- III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a procesado, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;**
- IV. Los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este Código; la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;**
- V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia;**
- VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia;**

- VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;**
- VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y**
- IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.**

De acuerdo a la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, una vez interpuesto el recurso dentro del término legal el órgano jurisdiccional que dictó la resolución apelada, lo admitirá o desechará de plano, cuando se admita el recurso en efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación dentro del término de tres días.

Cuando se admita sin efecto suspensivo se remitirá en igual término el duplicado del expediente al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que por cualquier causa no obren en dicho duplicado.

Recibidos los autos originales o duplicado por el tribunal de alzada lo dejará a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de las cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en que este haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa el cargo propuesto por el inculpado.

Transcurrido dicho término el órgano jurisdiccional de alzada revisará de oficio el toca del expediente original o su duplicado y determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo si es o no apelable la resolución recurrida haciendo en su caso la calificación de grado, ordenando dejar a la vista del

apelante los autos por diez días para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

Debemos entender como expresión de agravios, en especial para el Ministerio Público, como órgano técnico con funciones legales determinadas, el expresar en escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa un perjuicio, el precepto legal violado y el concepto o conceptos de violación.

Tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 289 del Código Procesal Penal vigente:

Artículo 289. ...

Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

En caso de que el Representante Social o el ofendido omitieran expresar agravios, o los expresaren sin los requisitos señalados, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Sin embargo, para el caso de que el inculpado o su defensor omitieran la expresión de agravios o lo expusieran deficientemente el tribunal de alzada deberá suplir la omisión o deficiencia, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley, o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio

únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatorio de garantías individuales.

Lo anterior encuentra justificación en que el espíritu del artículo 290 del Código Procesal penal vigente para el Estado de México, fue evitar que el acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originó la resolución reclamada, además se pretende que todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustificadamente.

En el escrito de expresión de agravios el apelante sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal de alzada resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

Reunidos los requisitos señalados se procederá a substanciar el recurso y en su momento el tribunal de apelación pronunciará su fallo dentro del término de quince días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas se aumentará un día por cada cincuenta.

La apelación, por tanto, es un medio de impugnación concedido a las partes afectadas por una resolución judicial, que nace en la ley y en ella funda su procedencia, alcances y consecuencias.

4.4 DENEGADA APELACIÓN

Denegar significa no conceder lo que se pide o se solicita y al hacer referencia a la Denegada Apelación se alude entonces a la negativa de la admisión del recurso de apelación.

La Denegada Apelación es un recurso devolutivo (el cual se da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado), ordinario que se concede cuando se niega la apelación. Este recurso se interpone en el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación rechazada.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone:

Artículo 299. El recurso de Denegada Apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación cualquiera que sea el motivo.

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación ante el juez que la emitió; interpuesto el recurso, el Juez sin más substanciación remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de tres días informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y el estado de las actuaciones, el asunto sobre el que recayó el auto apelable se insertará éste a la letra, así como el que haya Denegado la Apelación. Presentado el escrito

por el juez que remite el informe respectivo y que debe de realizarse en un término de cuarenta y ocho horas, el tribunal de apelación pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. El Tribunal de Alzada deberá de pronunciarse dentro del término de cinco días; si la apelación se declara admisible, se pedirá la causa o su duplicado al juez de primera instancia para substanciar el recurso; en caso contrario, se archivará el toca respectivo.

4.5 REVISIÓN EXTRAORDINARIA

El recurso de revisión extraordinaria, también denominado por algunos tratadistas como Reconocimiento de Inocencia del Condenado, es un medio de impugnación extraordinario (ya que se invoca contra una resolución que ha adquirido el rango de cosa juzgada), instituido para aquellos sentenciados (condenados) que, con fundamento en las causas previstas para este fin se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los cuales se les sentenció injustamente.

Para el procesalista Jorge A. Claria Olmedo “procede por motivos taxativamente fijados para atacar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia Penal la sentencia debe ser condenatoria porque esta impugnación solo puede articularse en beneficio del condenado.”⁷¹

⁷¹ Op. Cit., p. 334

Son presupuestos para invocar éste medio de impugnación, los siguientes: la existencia de una resolución judicial (definitiva) que, "haya causado ejecutoria", y que la petición se funde en alguna de las causas previstas por la ley.

El recurso que se analiza se encuentra contemplado en el artículo 306 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México y preceptúa:

Artículo 306. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I. Declarar si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; y**
- II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.**

Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio.**
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiera desaparecido se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive.**
- III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena.**

IV. Varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hayan cometido.

Este recurso lo puede promover el sentenciado que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en los artículos 306, 307 de la ley adjetiva penal para el Estado de México, se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el Tribunal de Alzada acompañando las pruebas en que se funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos y, cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, señalará un término de tres días para recibirlas. Se dará vista al Ministerio Público por el mismo tiempo para que solicite lo que a su representación social convenga. Desahogada la vista se hará del conocimiento del sentenciado y su defensor por tres días para que formule sus alegatos por escrito. Transcurrido el término señalado anteriormente se dictará la resolución que declare la inocencia del condenado, se publicará íntegramente en la Gaceta de Gobierno del Estado.

El condenado que se encuentre en el supuesto de la fracción II del artículo 306 de la ley procesal penal para el Estado de México comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban; hecho que sea, se dará vista al Ministerio Público por tres días, y seguidamente, se admitirán las pruebas ofrecidas dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes. En caso de que se conceda al condenado los beneficios que

procedan, se comunicará al Juez natural y a la autoridad encargada de la ejecución de penas.

La finalidad y el objeto de éste recurso es la declaración de inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria, por ello se afirma que es un recurso exclusivo del sentenciado.

La característica de éste recurso, es que se inicia, se tramita y se resuelve ante el Tribunal de Alzada.

4.6 REVISIÓN FORZOSA.

El último recurso contemplado en el capítulo en estudio es la revisión forzosa, cuyo objeto principal es confirmar, modificar o revocar la sentencia dictada por el "A quo" en la cual se concedió al sentenciado el beneficio de la reducción de la pena o la remisión judicial de la pena conforme a lo establecido por los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México.

Esta figura se encuentra contemplado en los artículos 317 y 318 de la Ley Adjetiva para el Estado de México, los cuales disponen:

Artículo 317. La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que interpuesto recurso, el

juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318. En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

Si bien es cierto, que el legislador del Estado de México el diecisiete de marzo del dos mil dos consideró como objetivo general fortalecer el estado de derecho mejorar la procuración e impartición de justicia y lograr el combate eficaz de la delincuencia construyendo una nueva legislación punitiva reforzando su estructura, originando figuras de nuevos delitos, la calificación de algunos de los que ya existían determinándolos como graves, la ampliación de penas hasta por cincuenta años y sanciones mas severas para determinados delitos, así como la negativa de la libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes cometan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad sino se tiene la seguridad de que se encuentren aptos para convivir en ella, sin embargo estas reformas no resultan de todo adecuadas, pues algunas figuras jurídicas como la del recurso de revisión forzosa con tramitación de oficio para revisar el otorgamiento de beneficios cuando se cumplen las circunstancias que la propia ley señala no resultan del todo acertadas; ya que estos beneficios

son otorgados por el juzgador dentro del arbitrio judicial, y cumpliendo con las condiciones que la propia ley establece para tal efecto.

Encontramos que la revisión forzosa se aplica a las resoluciones definitivas en las que una vez condenado al acusado, el Juez de Primera Instancia haciendo uso de la facultada potestativa que la propia ley le confiere reduce la penalidad cuando considera se reúnen los requisitos previstos en la legislación. Y al efecto reduce la penalidad en la mitad o un tercio según sea el caso o recomienda la remisión judicial de la pena.

Como es sabido el legislador al implementar a la ley penal mexicana los beneficios de los artículos 58 y 79 del Código Penal lo hizo considerando que el delito es un fenómeno que hunde sus raíces en la sociedad y que el delincuente no es sino un producto de ésta, que debe asegurarse la máxima rehabilitación de los readaptables a la vida social, a la justicia genérica de la ley puede contrastar con la injusticia de su aplicación al caso concreto.

En ese orden de ideas no constituye una violación a la igualdad penal: el disminuir la pena cuando se trata de un sentenciado considerado delincuente primario, o bien el de perdonar la pena, sino más bien busca no contrastar a la justicia genérica con la justicia al caso concreto. Siendo que con ello, el Estado logra su pretensión.

Sin lugar a dudas, mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca al delito, será más justa y útil. Justa porque ahorrará al culpable los crueles tormentos de incertidumbre, pero además porque en los casos de pena corporal, la pérdida de la libertad es ya una pena y no debe proceder a la condena, es un hecho que mientras menos tiempo transcurra entre el

delito y la imposición de la pena, más penetrará en la sociedad la idea de que no hay crimen sin castigo.

Atendiendo que el proceso debe tramitarse con celeridad, y en esto se encuentran interesados el Estado y los sujetos de la relación procesal penal y la revisión forzosa debe tramitarse a más tardar en once días, esto es, transcurrido el plazo para apelar la sentencia, el Juez remitirá los autos al Tribunal de Alzada, éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, y debe resolver en cinco días sobre el particular. Sin embargo, en la práctica, debido a la carga de trabajo es difícil que una causa enviada a la Sala Penal respectiva por motivo de la revisión forzosa se resuelva en once días.

CAPÍTULO V

REVISIÓN FORZOSA.

5.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Si bien el legislador mexiquense al establecer la revisión forzosa lo hace dentro del capítulo de recursos del Código de Procedimientos Penales para evitar el uso abusivo de la facultad potestativa (reducir o recomendar el perdón de la pena); dada la naturaleza de la facultad, esto es conceder o no tales beneficios, en estricto derecho, no es posible afirmar que la naturaleza jurídica de la revisión sea de recurso.

Los argumentos para afirmar lo anterior son los siguientes: como se ha mencionado en líneas precedentes, el recurso es una facultad o derecho concedido a los sujetos procesales, es decir, procede a instancia de la persona que se encuentra legitimada para impugnar una resolución judicial, que afecte sus derechos.

En materia procesal penal se encuentran legitimados para interponer un recurso: el inculpado o su defensor ya que se encuentran en juego los intereses del primero; el Ministerio Público cuyo interés es social; el ofendido o representante cuya personalidad haya sido reconocida, pero únicamente en lo que respecta a los autos o sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Sin embargo, al determinarse la revisión forzosa ninguno de los sujetos procesales interpone ninguna inconformidad ante el Juzgador, se abre de oficio la segunda instancia, lo cual consideramos injustificado porque retarda el proceso.

Siendo de gran trascendencia para quien ha sido sentenciado y no ha logrado obtener el beneficio de su libertad, ya que al otorgarle algún beneficio (reducción o remisión de la pena), abre de oficio la segunda instancia y no le permite obtener de manera pronta su libertad personal, ya que por el cúmulo de trabajo con que cuentan las Salas Penales en el Estado de México no se resuelve el recurso de revisión forzosa dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del mismo, como lo establece el artículo 317 del Código Procesal Penal vigente.

Encontrándonos en contraposición a la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, que se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados en forma expedita de conformidad con las leyes procesales respectivas.

Ahora bien, si ninguno de los sujetos procesales interpuso el recurso de apelación, la materia de la figura de revisión se debe limitar únicamente a que la Sala determine la legalidad o ilegalidad de la reducción de la pena, sin hacer pronunciamiento respecto a la demostración de los elementos del cuerpo del delito, sobre la responsabilidad del inculpado ni de la individualización de la pena, esto es, no operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia del agravio.

Por lo expuesto, es posible afirmar que la revisión forzosa no es un recurso, sino un trámite de carácter judicial, por ser el titular del Órgano Jurisdiccional de segunda instancia quien en base a la propuesta del Juez natural, se avocará a su conocimiento para que confirme, modifique o revoque la resolución analizada. Resultando una revisión de oficio.

5.2 Tramitación

La revisión de las resoluciones en las que el órgano Jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México, esto es, sobre reducción o remisión de la pena, abre de oficio la segunda instancia, y tendrá por efectos que el ad quem confirme o revoque la determinación correspondiente.

Por ello, transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias, consistente en cinco días, sin que las partes lo hayan formulado, el juez remitirá los autos al superior jerárquico.

Recibida la causa, el tribunal de Alzada dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, siendo que la materia del superior deberá únicamente circunscribirse a analizar lo referente a la procedencia o improcedencia de la reducción de la pena decretada en primera instancia o respecto a la propuesta de la remisión de la pena; de otra forma, al analizar cuestiones sobre comprobación del cuerpo del delito, responsabilidad penal o individualización de la pena, sería suplir la falta del

recurso de apelación, el cual procede a petición de parte legítima como lo dispone el artículo 279 del Código Procesal Penal para el Estado de México, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la propuesta al resolver el recurso de apelación.

5.3 REFLEXIONES

La revisión de oficio es la facultad legal otorgada a las autoridades judiciales superiores para estudiar las resoluciones inferiores en determinados juicios, que por su interés social o jurídico lo requieren, con el objeto de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Por tanto, esta figura jurídica es una obligación del inferior de remitir para su estudio y confirmación la procedencia del beneficio otorgado y así pueda surtir sus efectos; y a la vez, una facultad obligatoria que tiene la Sala Penal respecto de la revisión del otorgamiento del beneficio concedido por el inferior en los supuestos que establecen los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Advertimos dos perspectivas, la primera respecto al titular del Órgano Jurisdiccional de primera instancia, quien al entablar contacto con el sujeto activo del delito está en aptitud de apreciar si la concesión de un beneficio es benéfico o perjudicial para la readaptación del reo, por ello, en uso de una facultad discrecional, puede o no aplicarla de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y los principios de Derecho en los casos que así lo considere. Resulta necesario abundar respecto a la facultad potestativa del juzgador, ya que si bien es cierto, la ley concede al Juzgador la decisión de conceder o negar un beneficio, también lo es que el Juez tiene la obligación de fundar y motivar su resolución. En cuyas condiciones, la simple expresión de improcedencia de tal reducción, argumentándose que no reúne los requisitos del artículo 58 del Código Penal para el Estado de México y que es una facultad potestativa del juzgador, sin aducir al respecto un razonamiento lógico jurídico de los motivos por los que no se reúnen dichos requisitos ni por qué haciendo uso de la facultad potestativa, llegó a la conclusión de la improcedencia de la reducción de la pena, contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de motivación y fundamentación.

Siendo importante destacar que los tribunales de amparo no pueden sustituir a las autoridades responsables para determinar la procedencia o improcedencia de la concesión de un beneficio concedido en los artículos 58 y 79 del ordenamiento sustantivo penal.

El segundo momento lo encontramos en la obligación de la segunda instancia, como órgano revisor, quien más que para evitar el uso abusivo o aplicación inadecuada del Juez natural, prejuzga la capacidad jurídica del titular del Órgano Jurisdiccional de primera instancia

Por otro lado, es sabido que el pueblo ejerce la soberanía y delega las facultades soberanas al poder de la Unión, este para su ejercicio delega en los llamados Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último tiene encomendada la actividad jurisdiccional que radica en la facultad de aplicar las leyes al caso concreto y la desempeña a través de los titulares del Órgano Jurisdiccional que son los jueces y magistrados. Ambos reúnen determinadas características y requisitos que los sitúan en actitud de desempeñar el cargo conferido. La actividad jurisdiccional se desempeña bajo los principios de honradez, honestidad e inteligencia con lo que se garantiza a la sociedad su imparcialidad. Los titulares del Órgano Jurisdiccional tienen conferidas atribuciones imperativas y facultativas. Las primeras son de observancia obligatoria, y las segundas forman parte de su libre arbitrio, se les conoce también como facultades discrecionales, es decir, el juzgador puede o no desplegarlas.

En el Código Penal vigente existen diversas figuras jurídicas que se aplican a los sentenciados por virtud de la facultad discrecional. Su aplicación no obliga al juzgador de primera instancia a abrir de oficio la segunda instancia ya que se considera que las partes procesales tienen expedito su derecho para recurrir la sentencia que resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando lo realicen en la forma y términos que señale la ley.

Luego entonces, toda vez que el Juez Natural en uso de esta facultad potestativa otorga ciertos beneficios que la propia ley sustantiva contempla, es innecesario la autorización del beneficio contemplado en los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México por el Tribunal de Alzada. Al resultar ser lo más justo, equitativo y prudente, ya que el sentenciado podrá

impugnar la resolución judicial si considera que ésta afecta sus intereses, y en caso contrario, podrá manifestar su conformidad con el beneficio concedido, surtiendo sus efectos de manera inmediata, con lo cual se procuran los fines de celeridad y continuidad, traducidos en la satisfacción del ideal de la pronta y eficaz impartición de justicia.

Además, consideramos que el beneficio de la remisión judicial de la pena no tiene porque ser confirmado por el Tribunal de Alzada, ya que el perdón de la pena le concierne únicamente al Estado y no al Juzgador, por lo que será el Ejecutivo del Estado quien podrá perdonar la pena sin que para ello se requiera la solicitud de quien la impone.

Por otra parte, el Código Penal establece dos beneficios de reducción, en los cuales no es requisito que sean revisados por el Tribunal de Alzada para que surtan sus efectos, el primero lo encontramos en el propio artículo 58 párrafo tercero del Código Penal, el cual dispone:

Artículo 58. Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas el órgano Jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

El segundo, en el numeral 239 del ordenamiento legal invocado mismo que indica lo siguiente:

Artículo 239. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando las lesiones sean inferidas;

A) En estado de emoción violenta;

B) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.

La pena que corresponda se reducirá en una mitad;

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quien o quienes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios o cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.

Así también la propia ley citada establece sustitutivos penales como el de la conmutación de la pena y el de la suspensión condicional de la condena, los cuales únicamente requieren que se cumpla con las condiciones establecidas al respecto, por lo que se refiere a la conmutación de la pena el artículo 70 del Código Penal establece:

Artículo 70. La pena de prisión impuesta podrá ser conmutada por el Órgano Jurisdiccional por la de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo a favor de la

comunidad cuando no exceda de tres años, y se reúnan nada más los siguientes requisitos:

- I. Que no se trate de un delito grave**
- II. Que sea delincuente primario,**
- III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito**
- IV. Que tenga modo honesto de vivir,**
- V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento**
- VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa,**
- VII. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes al que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de cumplir la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días.**

Por lo que se refiere a la suspensión condicional de la condena sus requisitos se establecen en los artículos 71 y 72 del Código Penal del Estado de México y que disponen lo siguiente:

Artículo 71. La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida por el Órgano Jurisdiccional cuando no exceda de cuatro años y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I. No se trate de delito grave**

- II. **Que sea delincuente primario**
- III. **Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;**
- IV. **Que tenga modo honesto de vivir;**
- V. **Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento;**
- VI. **Que haya pagado la reparación del daño y la multa.**

El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de purgar la pena de prisión impuesta.

Artículo 72. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de uno a cuatro años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y las subjetivas del inculcado.

Consideramos apropiados los beneficios otorgados en la ley, pero el que tengan que ser revisados por otro Tribunal de Superior Jerarquía para que surtan sus efectos, resulta injustificado, en virtud de que es el Juez Natural quien al entablar contacto con el sujeto activo del delito está en aptitud de apreciar si la concesión de un beneficio es benéfico o perjudicial para la readaptación del reo. Además, el titular del Órgano Jurisdiccional de primera instancia es a quien se le otorga la facultad para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código Penal, es decir, a quien se le confiere el arbitrio judicial, quien únicamente otorga los beneficios cumpliendo las condiciones que la ley establece.

Es importante abundar en la facultad que la ley confiere al juez, el arbitrio judicial, el cual es definido por la doctrina como "la potestad que tienen los jueces penales para resolver en definitiva las penas relativas a los delincuentes, según las circunstancias de la ejecución del delito y la culpabilidad, la peligrosidad de éstos en los casos concretos sometidos a su conocimiento".⁷²

Atendiendo el tema del presente trabajo únicamente señalaremos que el arbitrio judicial debe comprenderse en el sentido estricto de la palabra, toda vez, que el mismo se ejerce necesariamente dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica. Formal y materialmente, como órgano jurisdiccional, el juez realiza una tarea integradora del ordenamiento jurídico, que se ofrece como una totalidad infinita, en virtud de que se le faculta para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código Penal.

Por lo anterior se evidencia que el sistema penal mexicano sustenta sus bases en el arbitrio judicial y en la individualización de la pena.

El fundamento legal del arbitrio judicial se encuentra en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y que refiere:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

⁷² Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p. 128

Tal precepto constitucional otorga a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley, por tanto, de esta manera quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

Luego entonces el juzgador al momento de resolver sobre la condena o absolución de un acusado, debe hacer un análisis lógico, jurídico de las constancias procesales para determinar la justa pena al caso concreto. Hecho lo anterior, puede reducir la penalidad hasta una tercera parte o la mitad, en caso de confesión o bien recomendar la remisión de la pena, lo que conlleva a determinar que la revisión forzosa constituye un límite a la facultad potestativa del juzgador al momento de individualizar la pena al caso preciso, cuando otorga al condenado la posibilidad de reducción de la pena o la recomendación.

Corresponde ahora enfocar nuestra atención a la individualización de la pena, lo que constituye un acto decisorio definitivo que emite el titular del Órgano Jurisdiccional en la sentencia y en uso del arbitrio judicial que tiene conferido en los ordenamientos jurídicos penales vigentes, fija el quantum justum de la pena o en su caso la medida de seguridad aplicable al sentenciado en el momento de condenarlo.

*El jurista Eugenio Zaffaroni, considera que la "individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización".*⁷³

⁷³ Manual de Derecho Penal, Ed. Cardenas Editor, 5° edición, México, 1997, p. 747.

Entonces debemos entender por individualización como la adecuación de la pena a las condiciones personales del delincuente. Inferimos que a tal delito corresponde tal pena, tomando en cuenta desde luego las características psíquicas como físicas del delincuente, y es, aceptando estas condiciones, como el juez puede aplicar una pena justa, la cual puede ser benéfica, a la sociedad (porque por medio de la pena impuesta al infractor se hallan asegurados sus intereses) y al delincuente, ya que a través de la pena que se le aplica debe procurarse su reincorporación a la sociedad.

Acorde a la doctrina, la individualización en términos generales puede ser concebida desde el punto de vista legal, judicial y administrativa.

“Individualización legal. Es aquella fase que queda en manos del legislador al establecer, en abstracto en la ley, una pena con un límite máximo y uno mínimo, de acuerdo a la sistematización jerárquico-valorativa en que se ubique el bien jurídico que tutela el delito y la acción general que lo lesiona; pero además establece las circunstancias que han de considerarse para la concreción posterior de la pena, y finalmente, las instituciones premiales que pudieran modificarla durante su ejecución. Bajo criterios de Prevención General se señala la cantidad genérica de pena que el legislador considera suficiente para generar el efecto intimidatorio en la colectividad.

Individualización judicial. A partir de la fijación del marco legal, se conceden mayores o menores márgenes discrecionales a favor del Juez para determinar la pena, los cuales también fueron determinados por el legislador, pero que posibilitan el ejercicio del ius puniendi a cargo del Juzgador en la medida que debe valorar la lesividad generada por la conducta penalmente relevante y el grado de culpabilidad del sentenciado.

*Individualización penitenciaria. También se le denomina individualización ejecutiva o administrativa, representando una actividad que en países como España queda a cargo de un Juez de Vigilancia Penitenciaria y en Francia al Juge de l' application des peines, con buenos resultados cuya experiencia nuestro país debería aprovechar; pero que en México desafortunadamente se abandona a la autoridad administrativa, lo que implica que la pena impuesta en la sentencia sea incierta, al poderse adecuar, al menos idealmente, a la evolución y cumplimiento observado por el penado y a los beneficios premiales que la propia ley concede (por ejemplo, reducción de la pena por cada ciertos días de trabajo en prisión), conforme a la aspirada, pero utópica, readaptación. Dichas decisiones obedecen también a planteamientos de prevención especial.*⁷⁴

Los titulares del Órgano Jurisdiccional en México cuentan de acuerdo con el Derecho Positivo Penal Mexicano con las facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio que no se opone a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuya parte esencial prohíbe la aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, pues el propio ordenamiento sustantivo establece en forma determinada los delitos y las penas o medidas de seguridad que han de aplicarse al señalar para cada delito dos términos: mínimo y máximo; Dentro de los cuales se ejercita el arbitrio con lo que se hace posible la adaptación de la norma a cada caso concreto, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común.

⁷⁴ Medina Peñalosa Sergio Javier, Ob. Cit. p. 333

El Juzgador para acreditar los elementos del cuerpo del delito que se atribuye al acusado, así como la responsabilidad penal y de igual manera individualizar jurídicamente una pena, cuenta con un marco legal previsto en los artículos 120, 121, 254 y 255 del Código Procesal Penal y 57 del Código Penal, desde luego tales preceptos establecen reglas generales en los que puede desplazarse el arbitrio judicial.

Así, entendemos que la individualización judicial de la pena la realiza el titular de los Juzgados, basándose en la individualización legal, al determinar concretamente en la sentencia la sanción estimada justa a un delincuente en particular, partiendo de los máximos y mínimos que establece el Código Penal del Estado de México, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 57 del Código Penal citado, el cual dispone:

Artículo 57. El Órgano Jurisdiccional al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;***
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;***
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;***
- IV. La forma y grado de intervención del agente de la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;***

- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, indígena se tomara en cuenta, además sus usos y costumbres.**
- VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;**
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;**
- VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;**

En tratándose de delitos culposos se considerará además:

- IX. La mayor o menor posibilidad de prober y de evitar el daño que resultó;**
- X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;**
- XI. Si el inculgado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;**
- XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;**
- XIII. El estado de medio ambiente en el que actuaba.**

El precepto 121 del Código Procesal Penal, precisa:

Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo, así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se prueba directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.”

Correlativamente el numeral 128 del ordenamiento legal invocado refiere, lo siguiente:

Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

De igual manera los numerales 254 y 255 del Código en cita, establecen:

Artículo 254: Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

La individualización judicial de la pena reafirma la potestad del Juzgador de imponer la sanción que considere pertinente en cada caso, de tal forma que la propia ley penal le concede dentro del arbitrio judicial que por naturaleza judicial le deviene al juzgador la concesión de los beneficios que a su libre arbitrio sean merecidos para el delincuente como en el supuesto de la reducción de la pena, o bien, de los sustitutos penales como la conmutación de la pena corporal y la suspensión condicional de la condena.

Consideramos que no existe razón alguna para que una sentencia en la que existe conformidad de los sujetos procesales, para surtir efectos deba ser revisada por otro Tribunal de superior jerarquía.

Por otra parte, los fines de la pena son la retribución preventiva, protectora y resocializadora. Luego entonces que tratamiento resocializador puede recibir un condenado a una pena que le otorga un beneficio en un ambiente penitenciario, cuando se carece de suficiente personal

especializado en las instituciones carcelarias, integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, trabajadores sociales y Licenciados en Derecho. Toda vez, que la base del tratamiento de readaptación está fundamentado en el estudio de personalidad, factores somáticos y psicológicos que hayan intervenido en la comisión del delito, o que se manifieste durante la pena de prisión y quienes intervienen en la elaboración de estos estudios son precisamente el personal de los centros penitenciarios.

Además, es conocida la inseguridad que existe en los veintiun centros de prevención y readaptación social establecidos en el Estado de México, los cuales se encuentran sobrepoblados. En consecuencia, para una pronta administración de justicia encaminada a un tratamiento resocializador satisfactorio es innecesario la autorización del beneficio concedido por el Juez Natural por parte del Tribunal de Alzada.

Considerando que a un condenado que no le hayan otorgado el beneficio de conmutación de pena de prisión, si considera la defensa y el sentenciado se encontraba en aptitud de gozar de dicho beneficio, no pueden obligar al Juez se los conceda, pero en cambio podrán recurrir en apelación la resolución, expresando los agravios que les cause la misma, y en su caso el Tribunal de Alzada estará en posibilidad de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, los sujetos procesales en materia penal tienen la obligación de ser peritos en la materia (Ministerio Público y defensa), necesariamente deben conocer de los recursos a que tienen derecho, y no

solo ello sino a ejercitarlos contra cualquier resolución judicial, que afecte sus intereses.

5.4 Propuestas

Considero innecesario iniciar de oficio la segunda instancia de una resolución en la que el Órgano Jurisdiccional en ejercicio de la potestad estatal de que se encuentra investido, a través del arbitrio judicial y cumpliendo con los requisitos que la propia ley señala, concede o niega el beneficio concedido en el artículo 58 del Código Penal. No existe razón jurídica suficiente para que una sentencia condenatoria deba ser remitida a un Tribunal Superior para que autorice la reducción propuesta y la sentencia surta sus efectos, máxime cuando existe conformidad de los sujetos procesales con la resolución emitida.

En consecuencia, la propuesta del presente trabajo es en el sentido de que la figura de la revisión forzosa debe eliminarse de la legislación sustantiva y adjetiva penal en el Estado de México.

Para lo cual proponemos la eliminación del último párrafo del artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por otra parte, consideramos que la procedencia de los artículos 79 y 80 del Código Penal resulta injustificable porque es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado conceder o negar el perdón de la pena y no del órgano Jurisdiccional. Además no existe antecedente de que el beneficio de la remisión judicial de la pena se haya otorgado a algún sentenciado en el

Estado de México. Por tanto, se propone la eliminación de los artículos 79 y 80 del Código Penal vigente para el Estado de México.

En consecuencia de lo anterior, también se propone la eliminación del Capítulo V, Título Octavo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez, que para el caso de que existiera alguna inconformidad respecto a una sentencia condenatoria, los sujetos procesales pueden hacer valer sus agravios a través del recurso de apelación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El origen de la revisión forzosa se remonta a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales publicado en la Gaceta de Gobierno en el Estado de México en fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno.

SEGUNDA. La revisión forzosa es una figura de oficio instituida por el legislador mexiquense para que el tribunal de alzada autorice la concesión de un beneficio otorgado por el Juez Natural al emitir una sentencia condenatoria.

TERCERA. Desde el establecimiento de la revisión forzosa en la ley adjetiva y sustantiva penal para el Estado de México su estructura original no ha variado, ya que únicamente ha sido modificado el término que tiene el Juez de Primera Instancia para remitir los autos al Tribunal de Alzada; así también, se redujo el plazo para que el Ad Quem resuelva respecto a la propuesta formulada por el Juez Natural y se precisó que la confesión como requisito para la reducción de la pena debe producirse hasta antes del cierre de instrucción.

CUARTA. Los presupuestos jurídicos por los cuales ha lugar a la revisión forzosa, se encuentran contemplados en los artículos 58 párrafos primero y segundo, 79 y 80 del Código Penal en vigor, correlacionados a los numerales 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad.

QUINTA. El beneficio contemplado en el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México es muy acertado atendiendo la falibilidad

humana, la honestidad, lealtad y buena fe del inculpado para consigo mismo y para con la sociedad, ya que al confesar su participación en el delito que se le imputa facilita la impartición de justicia de manera pronta y expedita; además, propicia su adecuada readaptación social.

SEXTA. Consideramos que el beneficio de la remisión judicial de la pena no tiene porque ser confirmado por el Tribunal de Alzada, ya que el perdón de la pena le concierne únicamente al Estado y no al Juzgador, por lo que será el Ejecutivo del Estado quien podrá perdonar la pena sin que para ello se requiera la solicitud de quien la impone. Resultando los preceptos legales que la contemplan de nula aplicación por parte de los Jueces Penales dentro de los procesos que se ventilan en esta entidad federativa.

SÉPTIMA. Los “motivos excepcionales que haya tenido el reo para obrar”, como requisito exigido para el otorgamiento de la remisión judicial de la pena, constituyen un elemento de ambigüedad o laguna en el Derecho, que no subsana algún otro precepto de la legislación penal mexicana.

OCTAVA. La figura de la revisión forzosa no debe de ser considerada propiamente como un recurso. Su contemplación en el Código Adjetivo Penal para el Estado de México, es injustificable, ya que su tramitación inicia de oficio, no existen agravios para resolver, no intervienen los sujetos del proceso con derecho a apelar, no se ofrecen pruebas supervenientes, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 279, 280, 289, 290 y 291 del Código Procesal Penal vigente. Además, el Tribunal de Alzada únicamente se circunscribe a determinar si es o no procedente la reducción de la pena propuesta por el Juez Natural.

NOVENA. El motivo por el cual considero innecesario una revisión forzosa de una sentencia es que al ser tramitada como recurso implica un retardo injustificable de la ejecución de la sentencia condenatoria que concede el beneficio de la reducción de la pena, consecuencia ésta en perjuicio de quien ha resultado beneficiado con la resolución pronunciada.

DÉCIMA. Es el titular del Órgano Jurisdiccional de primera instancia, quien al entablar contacto directo con el sujeto activo del delito está en aptitud de apreciar si la concesión de un beneficio es favorable o perjudicial para la readaptación del reo, por ello, en uso de una facultad discrecional, puede concederla o negarla de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y los principios de Derecho en los casos que así lo considere, resultando innecesario la intervención del Tribunal de Alzada.

DÉCIMA PRIMERA. En atención a mis consideraciones anteriores, propongo se suprima el último párrafo del artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. Si se trata de un delito primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpaado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

Igualmente se propone suprimir el artículo 80 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Finalmente, y por las razones anteriormente apuntadas consideramos innecesario el Capítulo V del Título Octavo del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO JULIO, *Procedimiento Penal*, Ed. Cajica S.A., 7° edición, México, 1986.

ANTÓN MITTERMAIER KARL JOSEPH, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, 1° edición, México, 2001, Volumen 3.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, *Derecho Procesal*, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1° edición, México, 1970.

CARNELUTTI FRANCESCO, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección clásicos del Derecho, Obra compilada y editada, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.

CLARIA OLMEDO JORGE A. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Cordoba, 1° edición, Argentina, 1984.

COLÍN SÁCHEZ GUILLERMO, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, 16 ° edición, México, 1997.

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, *Código Penal Federal con comentarios*, Ed. Porrúa, 3° edición, México, 1998.

DONNA EDGARDO ALBERTO, *La Peligrosidad en el Derecho Penal*, Ed. Astrea, 7° edición, Buenos Aires, 1978.

EUGENE FLORIAN, Elementos de derecho procesal penal, Editorial Jurídica Universitaria, 1° edición, 2001. Volumen 1.

GARCIA RAMÍREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 5° edición, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA, Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa., 8° Edición, México, 1999.

GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 6° edición, México, 1997

GRANDINI GONZÁLEZ JAVIER, Criminología, Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V., 2° edición, México, 1998.

HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A. Los recursos ordinarios en el proceso penal, Ed. Porrúa, 5° edición, México, 2000.

MACHIORI HILDA, El estudio del delincuente, Ed. Porrúa, 1° edición, México, 1982.

MALO CAMACHO GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 2° edición, México, 1998.

MEDINA PEÑALOSA SERGIO JAVIER, Teoría del Delito, Ángel Editor, 2° edición, México, 2003.

RECURSOS EN MATERIA PENAL, OGS Editores S.A. de C.V., 2° edición, México, 2002.

RIVERA SILVA MANUEL, *El Procedimiento Penal*, Ed. Porrúa, 24° edición, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS, *Criminología*, Ed. Porrúa, 11° edición, México, 1997.

ROMEO CASABONA CARLOS MARÍA, *Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*, Casa Editorial S.A., 2° edición, Barcelona, 1986.

RUBIANES CARLOS J., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Depalma, 1° edición, Buenos Aires, 1985.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ GERARDO, *Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993.*, 1° Edición, Ed. Toluca, México, 1993.

ZAFFARONI EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal*, Ed. Cárdenas Editor, 5° edición, México, 1997.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa,, México, 2004.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Delma, México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,
Ed. Delma, México, 2004.

DE SANTO VICTOR, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Universidad, 2° edición, Buenos Aires.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ed. Porrúa, 1° edición, México, 2001.

DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 2000

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 6° edición, 1993, México.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Ed. Civitas, 1° edición, México, 1995.

DECRETO NÚMERO 15 de fecha 29 de Noviembre de 1960.

DECRETO NÚMERO 26 de fecha 23 de Septiembre de 1991.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el 3 de Septiembre de 1993.

GACETA DE GOBIERNO. Número 81. 30 de Abril de 1984.

GACETA DE GOBIERNO. Número 59. 23 de Septiembre de 1991.

GACETA DE GOBIERNO. Número 45. 7 de Marzo de 1994.